

347.09
Z136
1977
F.J. y C.S.

Ej. 2

007590

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"BREVES COMENTARIOS DEL ARBITRAJE"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

NELSON ZACAPA APARICIO

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1977



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector:

Dr. CARLOS ALFARO CASTILLO

Secretario:

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano:

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

Secretario:

Dr. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA MORENO

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Rodolfo Antonio Gómez
Primer Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clará
Segundo Vocal: Dr. Roberto Oliva

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Roberto Alvergue Vides
Segundo Vocal: Dr. Roberto Romero Carrillo

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: "CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Jorge Alberto Gómez Arias
Primer Vocal: Dr. Salvador Humberto Rosales
Segundo Vocal: Dr. Luis Domínguez Parada

ASESOR DE TESIS:

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva

TRIBUNAL CALIFICADOR:

Presidente: Dr. Jorge Eduardo Tenorio
Primer Vocal: Dr. Carlos Amílcar Amaya
Segundo Vocal: Dr. Román Gilberto Zúniga Vélez

I N D I C E:

Pág.

CAPITULO PRIMERO

BREVES COMENTARIOS AL ARBITRAJE

Evolución Histórica

a-) Sociedades Primitivas	1
El Arbitraje y su procedimiento en el Derecho Romano	3
El Arbitraje en la Edad Media	6
El Arbitraje en los Estados Modernos	7
b-) En nuestro medio	9
Conceptos Fundamentales del Arbitraje en General...	14
Principales Características del Arbitraje.....	17
Naturaleza Jurídica del Juicio Arbitral	20
Alcances del Poder Arbitral o Sentencia	22

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE COMERCIAL

a-) Cláusula Compromisoria	27
b-) Clases de Arbitros	32
c-) Nombramiento	36
d-) Materia de Arbitraje y Competencia Arbitral	39
e-) Funcionamiento del Tribunal Arbitral	54

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCES DEL LAUDO ARBITRAL 68

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

a-) El Arbitraje como medio de solución de conflictos en materia Civiles y Mercantiles..... 75
b-) Principios Comunes en ambos campos de actividad..... 81

CAPITULO QUINTO

Conclusiones 92
Bibliografía 100

CAPITULO PRIMERO

BREVES COMENTARIOS AL ARBITRAJE

EVOLUCION HISTORICA:

a) Sociedades Primitivas:

Es de suma importancia observar el lugar que desempeña el arbitraje en la evolución de las instituciones Jurídicas.

En las sociedades primitivas, cada individuo y cada grupo se administra justicia por sí mismo y el instrumento decisivo para tal efecto, no es otro que la fuerza, imperando por consiguiente el régimen de la venganza privada.

Es ya motivo de evolución de la humanidad, cuando se empieza a renunciar el derecho de decidir las disputas a mano armada y se las somete para su fallo, a terceros, siendo éstos las personas más importantes de la comunidad. Ofendido y ofensor recurren ante el individuo designado de común acuerdo para que éste regule el motivo de disputa o desaveniencia, o en otros casos, ese tercero ofrece a los litigantes su mediación y los exhorta a someterse a un arreglo pacífico.

Este tercero componedor, que en algunos casos llega a ser el propio Rey o Jefe del grupo, no tiene ninguna jurisdicción obligatoria, interviniendo exclusivamente en los asuntos que las partes le someten voluntariamente, no pudiendo imponer coactivamente sus decisiones, cuya única fuerza radica en el p-

compromiso contraído por los contendores en acatarlos. Como vemos, se trata de un arbitraje que sólo permite a la justicia primitiva cumplir una misión social, porque si se hubiera intento imponerse por la fuerza, no hubiera hallado quién la respetara.

Tal procedimiento era empleado tanto en materia civil como penal, por la característica de que en los pueblos atrasados no hay más que una acción para ambos órdenes; no se ve en el delito más que el daño y lo único que interesa y que se persigue es su reparación pecuniaria. De ahí que el resultado de una acción penal e indemnización civil, sean la misma cosa. Esta distinción entre lo civil y lo penal sólo se hace sentir cuando la vida jurídica llega a un grado más o menos grande en su desarrollo.

Este carácter arbitral de justicia se observa en todos los pueblos primitivos, contrario a lo que la generalidad de personas pudieran pensar, por hallarse a caso poco familiarizados con esta materia; la institución del arbitraje no constituye una creación de los tiempos modernos, sino que sus orígenes se remontan a los hebreos, germanos, celtas, indios de América, etc., es tan antiguo que hasta en la mitología se lo cita: se dice que París fue nombrado árbitro para decidir sobre la belleza de Venus, de Juno y de Minerva (1); y aún en los propios

(1) Dr. Maximino Castro. Curso de Procedimientos Civiles. Tomo III, pág. 327. Biblioteca Jurídica Argentina.

griegos e igualmente en los pueblos atrasados de nuestros tiempos, variando los matices según sea el grado de evolución de cada grupo social, a medida que progresan, éstos arbitrajes, de puramente voluntarios, se van haciendo mas o menos obligatorios y encerrando en sí los gérmenes de las jurisdicciones de los Estados.

EL ARBITRAJE Y SU PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO:

Los procedimientos judiciales romanos, tanto el antiguo de la "legis actiones" como el formulario más moderno, tiene notable carácter arbitral; uno y otro se inician con el procedimiento "in jure" el cual persigue verificar el concurso de las voluntades de las partes para la legalización del proceso. El Estado no se impone para solucionar los litigios ni obliga a los particulares a ocurrir ante él.

Es preciso que los contendientes se presenten voluntariamente ante el Magistrado y se entiendan para determinar el objeto del litigio y la persona del Juez. El Magistrado tiene que nombrar el Juez elegido por las partes o en desacuerdo suyo, cualquiera de una lista confeccionada al efecto. Con esto se produce la "litis contestatio" que corona el procedimiento "in jure", un verdadero contrato arbitral respaldado por la autoridad pública, en virtud del cual las partes acuerdan someter al árbitro instituido la obligación contraída por las partes, ante

testigos, de respetar el arbitraje.

El juicio se verifica ante el Juez nombrado. Este jura someterse a la ley y es investido de la facultad de fallar a de recho, tramita el negocio y se pronuncia sobre él. Pero su sentencia no deriva del poder público ya que el Juez carece de imperio; su única base está en la "litis contestatio" de aquí que no tenga fuerza ejecutoria, correspondiendo por consiguiente, - obtener su cumplimiento por los distintos medios indirectos que franquea la costumbre.

Estos procedimientos son substituidos durante el impe-- rio; los jueces dejan de ser elegidos libremente por las partes y pasan a ser nombrados soberanamente por el Pretor. Surgen a - la vez, diferentes tribunales que conocen obligatoriamente de - ciertos negocios; las sentencias adquieren fuerza ejecutiva y - se desarrolla un procedimiento extraordinario en que el mismo - Magistrado falla. Por último, bajo el Emperador Diocleciano, és te sistema se impone como único, los Magistrados asumen en nombre del Poder Público, la plenitud de la jurisdicción y dictan sus sentencias bajo el amparo del Estado. (2)

Paralelamente a los procedimientos indicados, se desa-- rrolla en Roma el arbitraje privado como un modo extrajudicial

(2) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano". Nos. 759 y 760.

de terminar los litigios. Los individuos pueden, por simple acuerdo entre ellos, encargar el fallo de una contienda a un particular cualquiera. El arbitraje privado se verifica en virtud de dos pactos pretorios protegidos por acción: el compromiso y el *receptum arbitri*, diferenciados por lo siguiente: el compromiso es un pacto, con cláusula penal, mediante el cual dos contendientes acuerdan encomendar la resolución de un litigio, no al fallo de la autoridad pública competente (el Pretor o Magistrado Municipal, en combinación con el Juez Privado que ella nombra o confirma), sino a la decisión de un particular de su confianza, de un árbitro. Se puede hacer compromiso sobre cualquier materia, a menos que toque al orden público, al estado de las personas, o tenga por objeto una "restitución in integrum".

El *receptum Arbitrii* consiste en aceptar el papel de árbitro entre las dos partes litigantes. Nadie tiene el deber de aceptar ese cargo, pero sí lo acepta queda obligado a desempeñarlo.

La sentencia arbitral es irrevocable, no es susceptible de apelación ni de ejecución forzada, puesto que no es un fallo judicial. No se puede rehusar su ejecución alegando que es iniqua; esa alegación no altera en nada la obligación que se ha contraído libremente de aceptar la decisión del árbitro, salvo el caso de comprobarse la existencia del dolo.

Igual cosa que en el Derecho Romano ocurre en el Eclesiástico. Las jurisdicciones de la Iglesia tienen origen genuinamente arbitral. Los primeros cristianos evitaban la justicia de los romanos y sometían voluntariamente sus litigios al fallo de sus propios obispos; la generalización de esa práctica de nacimiento a los tribunales eclesiásticos, que los poderes públicos reconocen oficialmente en tiempos de Constantino.

EL ARBITRAJE EN LA EDAD MEDIA:

La justicia tiene durante la edad media, un carácter marcadamente arbitral, justificable por las condiciones de vida -- que imperan en la época: los Estados carecen de organización estable y la autoridad de los poderes públicos es casi nula; no tienen por consiguiente medios efectivos para imponer sus jurisdicciones de manera obligatoria.

Los burgueses, artesanos y comerciantes, buscan justicia en sus gremios y corporaciones, en los grandes señores o en el rey o sus delegados. Los señores se la hacen por sí mismos o someten sus litigios a otros de ellos o al rey en calidad de árbitros.

A medida que los poderes reales se robustecen, tiende el arbitraje a ser sometido al propio rey o a practicarse con su autorización, y aún a ser substituído por la justicia pública. En los siglos XIII y XIV, subsiste al lado de las jurisdic-

ciones estatales, ya en pleno desarrollo, como una práctica enteramente privada, pero de uso muy corriente.

Como vemos, según el sistema imperante en la época, la sentencia arbitral no es entonces ejecutoria por sí misma; teniendo que emplear el uso de una cláusula penal para asegurar su ejecución. A fines de la edad media empieza a practicarse - el procedimiento de la homologación ante el juez que provee a la sentencia arbitral de la fórmula ejecutiva.

En el mismo tiempo nace, también la distinción entre - árbitro propiamente dicho, que declara el derecho, y arbitrador o amigable componedor, que no está sujeto a ninguna regla de -- procedimiento ni de derecho. Las partidas consagran en España - esta distinción (3). El primero tiende a acercarse al juez, mientras el arbitrador permanece fiel al carácter primitivo del arbitraje, según el cual debe dejarse a las partes la más amplia libertad.

EL ARBITRAJE EN LOS ESTADOS MODERNOS:

Constituidos los Estados Modernos, con una organización centralizada, bajo la autoridad de un poder público más o menos absoluto, que como tal reclama para sí el ejercicio exclusivo -

(3) MENTHON, Francois de: "El papel del arbitraje dentro de la evolución judicial, París, 1916, Cap. V.

de las funciones jurisdiccionales, el arbitraje deja de desempeñar un papel importante en el desarrollo de las instituciones judiciales y adquiere la fisonomía particular que hasta hoy lo caracterizan; la de ser un medio excepcional y supletorio de administrar justicia. Las legislaciones consuetudinarias y descritas reconocen a los individuos el derecho de substraer a los tribunales del Estado el juzgamiento de ciertos asuntos y entregarlos a simples particulares de su confianza y libre elección; pero no profesan al arbitraje ninguna simpatía y suelen preocuparse de reglamentarlo, sometiéndole al control más o menos riguroso de los jueces oficiales.

Sin embargo, se le considera un medio ventajoso para el juzgamiento de ciertos asuntos que conviene resolver sin aparato judicial o que tienen un carácter más de hecho que de derecho. Es así como encontramos que en Francia se establece por las ordenanzas de 1560 y 1573, el arbitraje obligatorio para los litigios familiares, que deben someterse al fallo de parientes próximos, y para toda dificultad que ocurre entre socios de una sociedad comercial (4).

La Revolución Francesa provoca una enorme extensión del arbitraje; se le mira como un remedio contra los abusos, lenti-

(4) Preámbulo de la Ordenanza francesa de 1560, citado por Menthon, ob. cit., pág. 76.

tudes y gastos de la justicia y se le estima muy de acuerdo con los principios republicanos y liberales que, fundamentados en la idea del contrato social, preconizan la libre elección por los ciudadanos de todos los funcionarios del Estado.

La asamblea Constituyente lo declara "el medio más razonable de terminar los litigios entre ciudadanos" y lo eleva a la categoría de principio constitucional, estableciendo que "el derecho de los ciudadanos para terminar definitivamente sus litigios por la vía del arbitraje, no puede sufrir restricción alguna por actos del poder legislativo". La convención nacional reafirma estos principios. Numerosas leyes establecen el arbitraje forzado para diversos asuntos y hasta se pretende imponer lo como la única forma de justicia civil.

b) EN NUESTRO MEDIO:

Para poder ubicar el papel que desempeña el arbitraje en la evolución de las Instituciones Jurídicas en El Salvador, tenemos que partir del primer cuerpo de leyes, en el año de -- 1855, que es cuando se puede decir que contamos con una legislación acorde con las necesidades de aquel entonces. No obstante que, obtenemos nuestra independencia en el año de 1821, durante los primeros treinta y cuatro años de vida independiente de El Salvador, el conjunto de leyes procesales que se aplicaron en el país, fueron las mismas leyes que tuvimos en la época de la

colonia.

El primer cuerpo de leyes a que nos referimos, era incorporativa, es decir, estaba formada por leyes decretadas en diferentes épocas, dándose a la tarea de recopilarlas el Presbítero y Doctor ISIDRO MENENDEZ, en la obra que se llamó "Recopilación de leyes Patrias", emitidas el día 1 de Septiembre de 1855, en el que encontramos el primer antecedente del arbitraje en nuestro país, en su ley Tercera, Título III, del libro V, en los artículos pertinentes sobre juicios conciliatorios, que textualmente decían:

Art. 235: "Los Alcaldes, cuando no puedan conciliar los negocios con los hombres buenos, procurarán hacer observaciones a los litigantes, para inclinarlos a que nombren jueces árbitros, de manera que terminen así las diferencias".-

Art. 236: "Los Jueces árbitros que se nombren, no pueden negarse a servir, sin causa legítima, ni exigir ningún derecho ni dejar de obrar bien, arreglando a las leyes, pena de que se les exigirá la responsabilidad". (5)

De las disposiciones citadas, notamos que el arbitraje, no era tratado en forma especial, ya que lo encontramos intercalado en los juicios conciliatorios; sirviéndonos como punto de referencia histórica, para formarnos un criterio desde cuando tiene aplicación en nuestro medio tal institución.

(5) "Recopilación de las Leyes de El Salvador" por el Presbítero y Doctor ISIDRO MENENDEZ, 2a. Edición, pág. 332.

El segundo antecedente que encontramos, es a partir de 1857, en el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales, decretada en la ciudad de Cojutepeque, el día 20 de noviembre, en su Libro I, Título II, Capítulo III, nominado "De los Juicios por Arbitramento", regulando su trámite del artículo 47 al 71.

Consideramos necesario tener que hacer una pequeña referencia de la forma en que se encontraba legislado el arbitraje en el Código de Procedimientos y Fórmulas, para poder con ello establecer las posibles diferencias, en las distintas regulaciones de nuestro ordenamiento jurídico, que en el transcurso del presente trabajo de tesis observaremos que han sido muy pocas, pero que han servido de base al legislador, para la formulación de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, y que inciden en el Código Mercantil, por tener muchas de ellas aplicación directa en el mismo.

Dicho Código, contemplaba en su artículo 47, el concepto de lo que se debe entender por juicio arbitral, así: "Son juicios por artramento los que se someten a jueces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes".

En sus artículos 48 y 49, nos establece una división de los árbitros, en árbitros de derecho y árbitros arbitradores, estableciendo además los requisitos necesarios para ser -

árbitro.

En su artículo 57, establece los casos que podían decirse por medio de jueces árbitros e indicando las excepciones, que no eran otros que aquellos negocios que no podían someterse a juicio de árbitros, por contravenir el orden público, indicando los siguientes:

- 1-) Las causas de la Hacienda Pública;
- 2-) Las de Beneficencia,
- 3-) Las de Establecimientos Públicos;
- 4-) Las de divorcio;
- 5-) Las que están sujetas a la intervención del Ministerio Fiscal; y
- 6-) Las de aquellas personas que no pueden representarse así mismas.

El artículo 54 y siguientes del Código de Procedimientos de 1857, contemplaba además, el nombramiento de los jueces árbitros o arbitradores, por medio de la escritura pública de compromiso, indicando que requisitos deberían designarse en la misma; la forma en que debía de hacerse el nombramiento del tercero dirimente en caso de discordia, y lo referente al laudo arbitral; disposiciones que nos abstenemos de transcribir literalmente, pues más adelante serán analizadas detalladamente y que como veremos no han sufrido modificaciones, evitando

con ello repetición de comentario.

Con lo anterior, esperamos haber hecho un pequeño esbozo histórico del arbitraje en nuestro medio, concluyendo que siempre ha sido reconocida la institución, en todas las ediciones de nuestros Códigos, encontrando como única variante, en algunos casos, el orden del articulado con muy pequeñas reformas, conservando sí, la finalidad para la cual fué creada, sin tener, hasta su aparición en el Código de Comercio, mayor aplicación, pero que tiende a fortalecerse a medida que el procedimiento como forma de resolver conflictos, en nuestro derecho positivo progresa.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE EN GENERAL:

ARBITRAMENTO: "Es el juicio seguido ante árbitros que -
tienen acción y facultad para dar sentencia arbitral". (a)

ARBITRO: "Es la persona que sin ser funcionario Judi--
cial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia o
laudo arbitral sobre él". (b)

El artículo 56 de nuestro Código de Procedimientos Civil
les define los juicios por arbitramento así:

"Son juicios por arbitramento los que se someten a jue-
ces árbitros, que en su nombramiento y ejercicio dependen exclusiv
sivamente de la voluntad y arbitrio de las partes".

De las anteriores definiciones podemos deducir que: El -
juicio arbitral o arbitraje es aquél en que las partes concurren
de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica
ante tribunales especiales, distintos de los establecidos perman
entemente por el Estado, elegidos por los propios interesados
o por la autoridad judicial en subsidio.

Ahora bien, una vez definido, cual es el fundamento del
proceso arbitral o, sea su razón de ser? Debemos recordar que

(a y b) Pallarés, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal -
Civil. Pág. 101.

una de las funciones más importantes del Estado es la de administrar justicia y el desempeño de la misma corresponde a uno de los tres Poderes Públicos, el Judicial, compuesto por tribunales permanentes y es a éstos a quienes corresponde de manera exclusiva, el resolver todos los litigios o violaciones de la norma legal. Los propios textos constitucionales lo consagran así, en nuestra Constitución en el artículo 81, o sea la potestad de administrar justicia.

Es así como, nos encontramos con que la jurisdicción es un atributo exclusivo del Poder Soberano o sea que el Estado la acapara en sí, y es misión de los tribunales hacer justicia igual para todos y velar porque se cumpla rectamente la ley, que no se podría lograr si hubiese multiplicidad de jurisdicciones instituidos al margen de la autoridad pública, ocasionando desigualdad en la justicia y frecuente burla de la ley, permitiendo que se crearan dentro del Estado otros poderes lesivos a su soberanía. De ahí que sólo al Estado compete administrar justicia, encargada a un poder autónomo e independiente y, fuera de los tribunales establecidos por la ley, nadie, ni particular ni autoridad pública pueden ejercer funciones judiciales.

Sólo cuando el juzgamiento de los litigios, tienen importancia colectiva y, por consiguiente, carácter público, la mayoría de las controversias sólo afecta a los individuos entre los cuales se producen. Cuando esto ocurre, el Estado no puede

desconocer a los interesados las facultades que poseen de disponer libremente de sus derechos y someterlos a jueces que les merezcan amplia confianza.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal que goce de su confianza y la jurisdicción no importa una facultad en favor del Estado para resolver todos los litigios, sino que constituye una función establecida en utilidad social, que debe desempeñarse de oficio cuando un interés público está comprometido. Nuestra ley reconoce las razones expuestas y en mérito de ellas otorga a los particulares el derecho de substraer sus litigios a los tribunales permanentes y someterlos a jueces de su libre elección llamados árbitros.

Como un principio de derecho público, en la Constitución Política de la República, dispone en su artículo 174: -- "ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o ARBITRAMENTO. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que pueden hacerlo y los requisitos exigibles".

Algunos tratadistas del derecho advierten en esta institución una calidad privada, por ser la voluntad de las partes, prelitigantes o litigantes, el fundamento de la actividad arbitral; muchos niegan al tribunal arbitral toda capacidad jurisdiccional; otros la impugnan en el sentido de que no hay ra

zón para el establecimiento de tribunales accidentales, cuando existe una organización permanente del servicio público judicial.

Entre nosotros, siendo un principio constitucional, - contenido en el título decimos, que trata del régimen de los - derechos individuales y concedido a todas las personas en general, sin distinciones de nacionalidad ni de otra índole; principio que esta acorde con el contenido en el artículo 150 del mismo cuerpo de leyes, según el cual para el goce de los derechos civiles, no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, concluyendo por consiguiente que se trata de una institución de - orden público.

El derecho procesal admite la actividad del arbitramento, y de consiguiente, las partes que se acogen a la existencia de tal institución están actuando dentro de la ley procesal misma. Se trata, pues, de una figura estatal, para la cual es indiferente que en la ejecución de sus resoluciones se exija o no la previa aprobación de la autoridad judicial para sus fallos.

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL ARBITRAJE:

El arbitraje es una forma de decidir las controversias entre partes que se distingue de los demás juicios por su ori-

gen generalmente contractual y por la investidura privada del tribunal llamado a sentenciar. Tres son, pues, los caracteres fundamentales del arbitraje que precisan su fisonomía jurídica:

1a.) Es un juicio, esto es, una contienda actual entre partes sometida a la resolución de un tribunal. Concurren en él todos los elementos constitutivos del juicio:

a-) Controversia o litigio actualmente existente que exige definición jurídica por un tribunal,

b-) Partes entre las cuales la contienda tiene lugar, y

c-) Tribunal facultado para resolver esa disputa mediante una decisión obligatoria para las partes. No otra cosa son los árbitros.

2a.) Origen generalmente contractual. Este juicio supone un convenio previo entre las partes para sustraer la controversia que los divide a la competencia de los tribunales permanentes y someterla a la resolución de un tribunal arbitral.

En los juicios comunes hasta que una parte comparezca ante tribunal competente para que la otra se vea en la precisión de someterse a él, so riesgo de que siga el proceso en su rebeldía y la obligue la sentencia que se dicte aún cuando no se haya oído. En el arbitraje es necesario que haya acuerdo de ambas partes para concurrir ante el árbitro. Dicho acuerdo, comúnmente llamado compromiso, sujeta a las partes a la jurisdicción arbitral y los obliga a acatar la sentencia del compromi-

sario.

Excepcionalmente no se requiere convención alguna cuando la ley manda por sí misma que un asunto que se someta a juicio de árbitros; así ocurre en los casos de arbitraje forzoso, cuyo origen no está en la voluntad de las partes, sino en el precepto legal.

Consecuencia de este origen generalmente contractual del arbitraje es que los poderes del árbitro sólo afectan a las partes que suscribieron el compromiso, únicas personas que por ese acto quedaron ligadas, siendo inoponibles a terceros.

3a.) Investidura privada del tribunal arbitral. El arbitraje supone, además, la creación de un tribunal arbitral. Este no existe, la ley sólo autoriza su existencia, pero no lo tiene instituido permanentemente, como a los tribunales públicos. Es preciso crearlo para cada caso, lo cual se hace por un acuerdo de voluntades entre los litigantes que designan árbitro; por una parte, y la persona designada que acepta desempeñar la función de árbitro, por otra. Este acuerdo es un contrato en virtud del cual se produce una relación jurídica privada entre las partes y el árbitro, que hace de este un tribunal y lo obliga a cumplir la misión de Juez y que causa para aquéllos el deber jurídico de remunerar los servicios, que es el que se conoce como "contrato compromisario".

La voluntad de las partes puede en este contrato ser -

substituída por la autoridad judicial, cuando ellos no convienen en la persona del árbitro y toca al Juez designarlo.

Consecuencia precisa de esta investidura privada de los árbitros es el hecho de que la ley les niegue el imperio, esto es, el poder de hacer ejecutar lo juzgado, y prohíba que se someta a ellos una serie de negocios en que está comprometido el interés público.

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL:

No hay acuerdo entre los tratadistas para apreciar la naturaleza jurídica del juicio arbitral. Se trata, en verdad, de una materia no exenta de complejidades.

Hemos definido y caracterizado al arbitraje como un juicio, vale decir, una discusión legítima que dos o más partes hacen de una controversia ante un tribunal que tiene poder para resolverla. Esto induce a considerarlo como un medio de administrar justicia, que importa, en consecuencia, una especie de jurisdicción, ya que involucra la existencia de un tribunal con facultad para juzgar un litigio.

Pero también anotamos, como los otros caracteres distintivos de la institución en estudio, su origen generalmente contractual y la investidura privada de los árbitros. Estos aspectos obran para que se conciba el arbitraje como una forma extrajudicial y puramente convencional de terminar las di-

ficultades entre particulares, no por el ejercicio de una jurisdicción sino por el sólo acuerdo de los interesados; sería una institución contractual.

Según sea, de este modo, el elemento que se otorgue - mayor importancia y se haga prevalecer, se sostiene la naturaleza jurisdiccional o la naturaleza contractual del arbitraje.

En estrecha relación con la antedicha controversia, se discute si el arbitraje, tiene carácter público o meramente -- privado; si el árbitro es en algún modo un funcionario público, un verdadero juez, o sólo un particular que deriva de las partes todos sus poderes, un mandatario o algo parecido.

Ambos problemas constituyen a nuestro juicio, una sola cuestión. Si el arbitraje importa una especie de jurisdicción debe necesariamente, tener un carácter público, ya que la facultad de administrar justicia es atributo exclusivo del poder soberano y sólo de éste pueden arrancarla los árbitros. Si se admite en cambio, la naturaleza contractual del arbitraje, debe considerársele de carácter enteramente privado y al árbitro como un simple particular designado por las partes para hacer lo que ellas por sí mismas podrían efectuar: un arreglo convencional de la diferencia que las divide.

El jurisconsulto Ugo Rocco (c) se inclina por considerar al arbitraje como uno de los casos en que el Estado deja

(c) Ugo Rocco. Teoría General del Proceso Civil. Pág. 99.

a los particulares la facultad de ejercitar una función pública, o en general, un servicio público, sin perder, no obstante, la calidad de simples particulares, esto es, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado, sino obteniendo la equiparación, más o menos completa, de la propia actividad privada a la de un funcionario público.

Opinión a la cual nos adherimos, pues la verdad, es que el árbitro, desempeña una función pública temporal y sus sentencias son actos jurídicos auténticos y causan el efecto de cosa juzgada independientemente de toda intervención de los tribunales ordinarios. No puede alegarse en contrario que se trata de un simple particular designado por otros particulares; es preciso no olvidar que el arbitraje no existe sino por voluntad y consentimiento del legislador, es la ley quién lo instituye y si así no fuera, los particulares no podrían recurrir a él. Concluimos la presente opinión, recordando que sólo pueden ser árbitros las personas capaces de desempeñar funciones públicas y que las resoluciones de los árbitros son verdaderas sentencias judiciales.

ALCANCES DEL LAUDO ARBITRAL O SENTENCIA:

Al dictarse las prescripciones del juicio ejecutivo, el legislador salvadoreño proclamó que la sentencia es un instrumento que trae aparejada ejecución, y que a ella pertenecen -

las ejecutorias de las sentencias de los tribunales, Jueces de Primera Instancia y de Paz, árbitros y arbitradores con tal que no esté prescrita la acción ejecutiva. Art. 591 No. 1 de Procedimientos Civiles.

Reconocida por la ley la fuerza ejecutiva de las sentencias de los árbitros o arbitradores, en la legislación salvadoreña no se necesita auto de homologación como requisito previo al cumplimiento de las sentencias arbitrales, los que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

Dada y autorizada la sentencia o laudo, prescribe el Código de Procedimientos Civiles, se pasará con la causa al Juez que hubiere conocido de ella, sino hubiere sido comprometida. Este la notificará a las partes, admitirá los recursos de apelación que sean permitidos, la declarará a solicitud de parte, pasada en autoridad de cosa juzgada, en su caso, y la EJECUTARA CON ARREGLO A DERECHO. También admitirá y sustanciará las solicitudes sobre aclaración o reforma de la sentencia o laudo, y devolverá el proceso a los árbitros o arbitradores para que resuelvan lo conveniente.

Hay lugar al recurso de Casación contra las sentencias de los amigables compondores; y se interpone dentro de cinco días de notificada la sentencia, ante los mismos amigables compondores; y procede por haberse dictado la sentencia fuera del

término señalado en el compromiso, o resuelto puntos no sometidos a su decisión.

Es, pues, el juez de derecho, el encargado de la ejecución de las sentencias arbitrales. La disposición está en armonía con el precepto constitucional que manda que corresponde al Poder Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Las disposiciones de la ley constitucional y de la ley secundaria, han desarrollado perfectamente la existencia de ese derecho de compromiso para los asuntos civiles, y en ese desarrollo ha adoptado los dos sistemas, o sea el de la no exigencia de la aprobación de los fallos o laudos y el de la necesaria aprobación judicial, como lo hemos analizado.

Dispone la Ley Salvadoreña que tanto los árbitros como los arbitradores quedan autorizados para juramentar y examinar testigos, para recibir por sí o por suplicatorios toda clase de pruebas, y para todos aquellos actos que no requieren coacción, en cuyo único caso pedirán el auxilio del Juez ordinario y que por carecer de imperio priva a los árbitros del Poder -- que tienen estos últimos, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, pero que no priva a éstas de fuerza ejecutoria.

El hecho de que el legislador enumere los casos en que el arbitramento no tiene lugar, en materia civil, que como veremos más adelante no es el mismo criterio aplicable en materia

mercantil; es una limitación de orden técnico, fundada en la na turaleza de los asuntos excluidos; pero dentro de las materias donde si se ejercita este derecho de compromiso, el tribunal ar bitral se desenvuelve con toda la autonomía y potestad que co-- rresponde a un organismo del poder judicial. Esta circunstancia sólo acusa la situación de excepción que caracteriza al arbitramen to, que no es un tribunal permanente, sino ocasional, y debido a la voluntad de las partes.

Y el hecho de que estos tribunales se integren y funcio nen con arreglo a las disposiciones legales que le dan vida, - los eleva a la condición de verdaderos organos del Estado, en-- cargados por éste para ejercer la jurisdicción, posición que -- está en armonía con el sentido público y soberano de la juris-- dicción.

La institución arbitral ha sido combatida doctrinaria-- mente por eminentes tratadistas en su Constitución y en su ca-- racterística procesal; y también ha sido defendida brillantemente por otros tratadistas no menos eminentes. Y en la práctica, ocurre que en la generalidad de los Códigos Civiles Procesales y Mercantiles, se conserva el juicio arbitral, como una útil -- institución que acoge uno de los derechos civiles de los individu os, en virtud del cual pueden éstos sustraer del conocimien-- to de los jueces ordinarios sus asuntos de naturaleza particu-- lar, sin dejar de aquilatarse sus pruebas conforme al derecho;

o someterse a un juicio de conciencia bajo la acción de los amigables componedores.

Con lo anterior, concluimos a manera de introducción, - lo concerniente a principios fundamentales del arbitraje en general; en el transcurso del presente trabajo de tesis ampliaremos la mayoría de los temas tratados aplicándoles así al arbitraje en materia mercantil, que es el tema que nos ocupa, pero necesario de analizar, pues el arbitraje como institución mercantil no la podemos desligar de la civil.

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA DEL ARBITRAJE COMERCIAL

a-) Cláusula Compromisoria:

La cláusula compromisoria, es una convención por el -- cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, del conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral, obligándose a nombrar árbitros en acto posterior.

Se trata pues de una convención de arbitraje que no contiene nombramiento de árbitros, por la misma las partes sólo -- renuncian a que ciertos asuntos judiciales sean resueltos por tribunales ordinarios y determinan a su respecto la competen-- cia de árbitros, pero no indican la persona de éstos, sino que contraen la obligación de designarlos en el momento oportuno.

La doctrina distingue entre compromiso y cláusula com-promisoria, pues de la definición de la misma cláusula com-promisoria concluimos de que es anterior a toda controversia y -- contempla la posibilidad de que ella se suscite; no determina pues, de antemano ni designa, generalmente los árbitros aunque ningún inconveniente hay en que lo haga, ni establece las con-- diciones en que el arbitraje se llevará a cabo, todo lo cual -- se reserva para el compromiso.

La doctrina distingue entre compromiso y cláusula com-

promisoria, y el famoso tratadista Alsina dice que es anterior a toda controversia y contempla la posibilidad de que ella se suscite; no determina pues de antemano, ni designa, generalmente los árbitros aunque ningún inconveniente hay en que lo haga, ni establece las condiciones en que el arbitraje se llevará a cabo, todo lo cual se reserva para el compromiso.

Como vemos, el compromiso y la cláusula compromisoria pueden diferenciarse claramente, señalando que el primero es un verdadero y auténtico contrato, mientras que la segunda es solamente parte antecedente de un contrato.

La cláusula compromisoria suele insertarse en aquellos contratos en que las partes regulan un conjunto determinado de actos negociables, con ocasión de los que puede preverse, según los datos de la experiencia, que han de surgir diferencias que interesa sustraer al conocimiento de los tribunales ordinarios. En El Salvador, en la práctica notarial, es frecuente el empleo de la cláusula compromisoria, en las escrituras de sociedad, para resolver mediante árbitros las diferencias de los socios entre sí.

Los que conciben la cláusula compromisorie como un acuerdo de arbitraje hecho por adelantado sobre litigios futuros y eventuales, indican como su principal ventaja la de favorecer los juicios arbitrales y ser el más rico alimento de la institución del arbitraje como medio de resolver conflictos, ya

que el espíritu de las partes es mucho más favorable a convenciones de esta especie, antes de que las dificultades sobrevengan, que después que se han agriado en la disputa.

Entre nosotros no es ésta una ventaja exclusiva de la cláusula, ya que el compromiso también puede pactarse por adelantado respecto de litigios futuros. En estos casos, sin embargo, la cláusula tiene de preferible que permite designar oportunamente como árbitro a la persona más apta para decidir la controversia, atendiendo a la naturaleza de ésta. Así es en nuestro medio, ya que nuestro Código de Procedimientos Civiles, no legisló sobre la cláusula compromisoria en forma específica.

Otra ventaja de la cláusula, que es a la vez su mayor peligro, está en que liga a las partes mucho más que el compromiso, ya que las sujeta a arbitraje de un modo indefinido hasta la completa decisión del asunto que comprometen y no caduca por la muerte de un árbitro u otra causa sobreviviente, salvo acuerdo de los interesados.

La cláusula compromisoria debe de reunir en sí, todas las exigencias generales que según la ley son necesarias para la existencia y validez de una convención; deben recurrir en él, en consecuencia, los siguientes requisitos: a) Consentimiento no viciado; b) Capacidad de las partes; c) Objeto lícito; d) Causa lícita; y e) Solemnidades.

La falta de tales requisitos acarrea como consecuencia

la nulidad del laudo o sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 1012 del Código Mercantil.

La cláusula compromisoria causa un doble efecto; por una parte, deroga la jurisdicción de los tribunales ordinarios respecto de los asuntos comprometidos en ella. Por otra parte, determina en cuanto a estas materias, la competencia exclusiva de los tribunales arbitrales, y como éstos no están designados, crea para sus estipulantes la obligación de nombrar árbitros.

Por la cláusula compromisoria, las partes acuerdan que el modo de resolver ciertos asuntos entre ellas sea el juicio arbitral, renunciando así tácitamente a someter esos negocios a los tribunales ordinarios. Esto importa una derogación de las jurisdicciones comunes respecto de los objetos comprendidos en la cláusula.

Cuando existe cláusula compromisoria, los tribunales ordinarios pierden su jurisdicción para conocer los negocios comprometidos y no la recuperan por ningún motivo, salvo acuerdo contrario de las partes. La cláusula compromisoria priva a los jueces comunes de poder, para juzgar, dando a las partes una excepción impeditiva de cláusula compromisoria o de falta de jurisdicción, que en la práctica se hace valer como excepción de incompetencia que los tribunales acogen.

El efecto positivo del compromiso, consiste en someter a las partes a la jurisdicción del árbitro nombrado; como en -

la cláusula compromisoria no hay designación de árbitros, este efecto se traduce en sujetar a las partes, de manera general, a jurisdicción arbitral y en dejarlas obligadas a constituir el tribunal que debe ejercer esa jurisdicción.

En cuanto al primer aspecto de este efecto, ese sometimiento es absoluto, pues no dice relación con determinados árbitros y no caduca sino cuando todos los negocios comprometidos son resueltos en juicio arbitral, a menos que las partes renuncien a la cláusula.

Finalmente, la cláusula compromisoria termina por las siguientes causas:

1) por mutuo acuerdo de las partes para dejarla sin efecto. Este acuerdo puede tomar diversas formas. las partes pueden revocar expresamente la jurisdicción arbitral, sea en absoluto, sea respecto de alguno de los asuntos comprometidos; pueden, también, renunciar a la cláusula compromisoria sometiendo la decisión de un asunto comprendido en ella a los jueces ordinarios; la renuncia de éstos casos, no se extiende sino al negocio respecto del cual se produjo.

2) Por la dictación de la sentencia arbitral respecto de todos los asuntos comprometidos; pero si éstos son varios, el fallo que decide algunos extingue la cláusula sólo respecto de ellos y la deja subsistente en lo que se refiere a los demás.

3) Por la transacción de todos los asuntos comprometidos en la cláusula, en los mismos términos que la sentencia.

4) Por la declaratoria de nulidad de la cláusula.

5) Por falta de objeto sobreviviente, como cuando parece por caso fortuito la controvertida, o cuando desaparece el contrato o acto principal que dió origen a la cláusula.

La cláusula compromisoria no termina, en cambio, por la no aceptación de los árbitros, la discordia entre ellos en el pronunciamiento de la sentencia, su recusación, su incapacidad sobreviniente, su muerte, la expiración del término por el cual fueron nombrados, ni cualquier otro motivo que haga imposible a los árbitros cumplir el encargo, puesto que, no habiendo sido estipulado en atención a determinados árbitros, subsiste la jurisdicción arbitral y las partes pueden nombrar otros.

b) CLASES DE ARBITROS:

Se llama árbitro, el juez escogido y puesto por las partes o por la autoridad judicial para decidir la cuestión o pelito pendiente entre ellos.

De conformidad al artículo 57 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, los jueces árbitros, pueden ser de una de dos clases, a saber: árbitros de derecho o árbitros arbitradores, que también se llaman amigables componedores. Doctrinariamente se conocen también los árbitros mixtos que no los encon-

tramos en nuestra legislación, pero que han sido comentados por diversos tratadistas y que se reconocen por las Legislaciones Chilenas y Argentina.

Arbitros de derecho: Son los que son elegidos con la calidad de dar su fallo sujetándose estrictamente a las leyes; debiendo someterse, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción (5). En cuanto al fondo de la controversia, están obligados, a resolverla conforme a derecho, según lo dispuesto en la ley sustantiva, es decir concretándose en la sentencia a declarar y actuar la voluntad de la ley.

En cuanto al procedimiento, estos árbitros están sujetos a la observancia rigurosa de las formalidades, plazos y demás normas adjetivas prescritas por la ley procesal para la sustanciación de los juicios ante los tribunales comunes, lo cual por supuesto no quiere decir que hayan de aplicar siempre las reglas del juicio ordinario, sino tendrían que emplear en cada caso el procedimiento que corresponda en atención a la naturaleza del pleito que se promueve, variando únicamente en relación a cualquier otro juicio, la clase de tribunal, no alte-

(5) MARROQUIN ESCOBAR, Hugo José Emilio. El Juicio de árbitros de Derecho en la Legislación Guatemalteca. Pág. 36.

rándose en ningún momento la manera de hacer justicia, ni en el fondo ni en la forma.

Arbitros arbitradores o amigables componedores: son -- aquellos que procederán y sentenciarán, según las dictare su - conciencia, sin atender más que a la verdad y a la buena fé. Por consiguiente, tienen poder para juzgar sin atenerse en el proce- dimiento, a los plazos y formas comunes establecidas para los - tribunales y sin ser constreñidos a aplicar las reglas de dere- cho al fondo del litigio (6).

El arbitrador en este caso, debe decidir la contienda - según su leal saber y entender, y, mientras el árbitro de dere- cho, declara y actúa en su sentencia la voluntad de la ley, el amigable componedor en la suya declara y actúa la voluntad de - la justicia natural, según los dictados de su propia conciencia. Contrariamente a lo que pudiera deducirse de una interpretación literal del nombre de amigable componedor, no tiene la misión - de componer a los contendientes, sino la de juzgarlos, no limi- tándose su tarea a mediar entre las partes o procurarles solu- ciones armónicas, sino que consiste, precisamente, en resolver la controversia con decisión obligatoria para los litigantes. - Con lo anterior vemos que su principal diferencia con los demás

(6) MARROQUIN ESCOBAR, Hugo José Emilio. Ob. cit., pág. 37

jueces estriban en la libertad que tienen para desentenderse de los mandatos de la ley, en la declaración decisoria del pleito y fundarla únicamente en las razones que su conciencia estime más prudentes y equitativas, pudiendo sin embargo, sujetarse a los preceptos legales en el fallo del juicio, sentencia o laudo, si encuentra en ellos la más estricta prudencia y justicia.

El amigable componedor, no debe resolver la controversia declarando el derecho que la ley otorga, debiendo hacerlo, imponiendo la solución que considere más justa y más prudente, pudiendo en ésta forma desentenderse en absoluto de los derechos preexistentes que se hallen comprometidos en el pleito y hacer nacer con su fallo nuevos títulos para las partes.

En el derecho Alemán, según el decir de los autores, los arbitradores -únicos compromisarios que la ley reconoce- tienen un límite a sus atribuciones en el orden público y las buenas costumbres. En Francia, se ha sostenido también igual cosa y hay fallos de los tribunales franceses que acogen este principio tratándose de leyes relativas a las garantías de la defensa y la igualdad de los litigantes ante la jurisdicción arbitral.

Arbitros Mixtos: Son aquellos a quienes se concede la facultad de arbitradores en cuanto al procedimiento, limitándose al pronunciamiento de la sentencia la aplicación estricta-

ta de la ley. En otros términos, son los que tramitan conforme a las leyes o reglas que las partes les señalan, o en subsidio de éstas, a las normas prescritas por la ley a los arbitradores, pero deciden según derecho, observando los preceptos legales, del mismo modo que los jueces ordinarios y los árbitros de derecho.

Esta clase de árbitros no los encontramos en nuestra legislación, pero han sido ampliamente tratados por los comentaristas y diversos tratadistas se refieren a ello al estudiar la cláusula del compromiso por la cual las partes renuncian a las formas del procedimiento.

c) NOMBRAMIENTO:

El nombramiento de árbitros debe de hacerse de común acuerdo, por las partes interesadas en el asunto sometido a decisión arbitral, pero cuando entre ellas no se produce avenimiento respecto de la persona del compromisario, corresponde hacer el nombramiento al Juez.

Con relación al origen del nombramiento, hay dos clases: el que hacen las partes de común acuerdo y el que hace el Juez en desacuerdo de las partes, o sea un nombramiento convencional y el judicial.

El nombramiento por las partes puede efectuarse en un acto privado o también ante el Juez. En efecto, cuando las par

tes no convienen en la persona del árbitro, uno de ellos puede citar a los otros ante el Juez para hacer la designación, y en el comparendo que con ese fin se realice, es posible que las partes lleguen a un acuerdo y no sea necesario que el Juez efectúe el nombramiento. En el fondo éste nombramiento de árbitros hecho por las partes ante el Juez, es también convencional, puesto que importa un acuerdo de voluntades de los interesados; sin embargo, como implica una tramitación ante los tribunales, la intervención de éstos aunque sea meramente pasiva, reviste los caracteres de un acto judicial.

De lo anterior deducimos que en cuanto a la forma de como se efectúa tal nombramiento, éste puede ser: extrajudicial, el que hacen las partes en una convención privada y judicial, el que se verifica ante el Juez.

Con relación al primero -extrajudicial- o sea el que hacen las partes sin ninguna intervención de los tribunales, mediante un acuerdo libre y voluntario que suscriben, por ejemplo, el que se efectúa en el compromiso, donde las partes al convenir el arbitraje, hacen designación de árbitros, o también en el caso de una cláusula compromisoria; no exige que necesariamente las partes mismas concurren al acto de nombramiento, pudiendo perfectamente efectuarse por medio de mandatarios y es esto lo que ocurre cuando se ha convenido que la designación sea hecha por una tercera persona; está no es sino mandataria

de ambas partes.

Con relación al segundo -Judicial- o sea el que se -- efectúa ante el Juez, ya sea por las partes o por el Tribunal. Solamente tiene lugar cuando hay una obligación de nombrar árbitros preexistentes, esto es, en los casos en que la ley o -- una cláusula compromisoria hacen forzoso el arbitraje.

Todo nombramiento de árbitros, sea que se efectúe por las partes, o por el Juez, es una convención o un acto judi-- cial, debiendo cumplir por consiguiente con los requisitos legales, tales como: que debe de hacerse por escrito y siendo es ta una solemnidad del acto, debe además contener bajo pena de nulidad, el nombre y apellido de las partes litigantes, el -- nombre y apellidos del árbitro o árbitros nombrados y la iden tificación o señalamiento en forma precisa del asunto sometido a juicio arbitral.

Cuando las partes no se ponen de acuerdo para hacer el nombramiento en forma extrajudicial de los árbitros, estando -- obligadas por la ley, (Código Mercantil) o por una cláusula -- compromisoria a efectuarlo, cualquiera de ellas puede hacer -- citar a la otra ante el Juez, a fin de proceder al nombramiento judicial.

La gestión judicial de nombramiento de árbitro, cuando ningún interesado se opone a ella, es un acto de jurisdicción no contencioso o voluntario. En efecto, no importa controver-

sia o contienda; en ella no hay litigios ni se pide nada contra nadie. Bien puede ocurrir que todos los interesados de común acuerdo y en un mismo escrito, piden el nombramiento judicial de compromisario, concluyendo por consiguiente que se trata de un acto judicial no contencioso, salvo en el caso de que se promueva oposición, significando a veces el principio del proceso arbitral.

d) MATERIA DE ARBITRAJE Y COMPETENCIA ARBITRAL:

Los conceptos de jurisdicción y competencia se confunden tratándose de los jueces árbitros. La jurisdicción es el poder de juzgar, de declarar el derecho controvertido entre partes, en tanto que la competencia es la repartición del poder de juzgar entre los diversos órganos jurisdiccionales.

Esta repartición no es aplicable en materia de arbitraje, puesto que los árbitros son instituidos por la voluntad de las partes en la medida que éstas lo han convenido previamente. En materia de arbitraje no existe regla de competencia que deba ser observada, pues los árbitros no participan con otros sus poderes de juzgar, ni en cuanto a la materia, ni en cuanto al territorio. Lo que importa para determinar el poder de los árbitros es buscar la voluntad de las partes y referirse sobre ella al compromiso o a la cláusula compromisoria.

No obstante, nos parece evidente que son cosas distin-

tas el poder de juzgar de los árbitros y la medida o extensión de ese poder. Lo primero es lo que le da el compromisario su carácter de tal, lo que lo constituye en tribunal, de modo que si careciere en absoluto de poder de juzgar no sería ni árbitro ni juez, ni sus actos tendrían valor judicial alguno. En cambio, la extensión de los poderes del árbitro no afecta a su calidad de tribunal, de manera que si un compromisario que lo es en verdad, porque tiene poder de juzgar, se excede más allá de sus poderes no actúa como un particular desprovisto de toda jurisdicción, sino como un juez que sobrepasa la esfera de sus atribuciones.

La jurisdicción de los árbitros se limita en cuanto a las personas a quienes alcanza, a la materia a que se refiere, a la naturaleza de las facultades del tribunal y el tiempo en que se ejerce; esta limitación es lo que determina su competencia.

La competencia del tribunal arbitral sólo alcanza a las personas que concurrieron a constituirlo: la de los árbitros es una jurisdicción excepcional que supone el acuerdo de las partes para someterse a ella o a un mandato expreso de la ley como en el caso laboral, y, en todo caso, la investidura privada, por los litigantes o el juez en representación suya, del tribunal arbitral. Es principio fundamental del arbitraje el de que, fuera de los casos en que la ley lo hace forzoso, -

nadie puede ser obligado a someterse a él, a menos que por un acto de su propia voluntad haya contraído esta obligación.

Con arreglo a la norma general de que las convenciones sólo obligan a las partes que las celebren, el pacto de arbitraje y el nombramiento de compromisarios no liga sino a las partes que concurrieron a otorgarlo. La competencia del tribunal no alcanza, por consiguiente, sino a las partes que concurrieron a constituirlo.

Quiénes son partes? El concepto de partes, sin embargo, no está limitado a las personas que efectivamente concurrieron a constituir el tribunal arbitral, con éste sucede lo mismo que en el caso del compromiso y la cláusula compromisoria, en el que intervienen además como partes, otras personas que están unidas a ellas por ciertos vínculos jurídicos, así: todo acto que se perfecciona válidamente existe y vale respecto de todo el mundo en cuanto se ha celebrado entre las partes que concurrieron a él. Así, el compromiso concertado entre A y B sólo produce sus efectos entre dos personas, pero el hecho de su existencia no puede ser desconocido por nadie y todo individuo es afectado por él en cuanto tiene que admitirlo como tal hecho, especialmente si se halla en relaciones jurídicas de cualquier especie con alguna de las partes.

La competencia de los compromisarios se extiende también, a éstos terceros a quienes alcanzan los efectos de la -

constitución del tribunal arbitral, los cuales deben ser considerados como partes en los casos en que según lo expuesto quedan ligados por los actos de las partes primitivas o principales.

El principio de que la competencia del tribunal arbitral está limitado en razón de la persona, a las partes que concurrieron a constituirlo, deroga o restringue respecto del arbitraje todas las normas e instituciones procesales que harían posible la intervención en él de terceros extraños a dichos constituyentes.

Con relación a límites en cuanto a la materia, dos principios rigen la competencia de los jueces árbitros: el de que sólo pueden conocer las materias comprendidas en el título de su nombramiento, y el de que en ningún caso pueden juzgar asuntos que la ley prohíbe someter a arbitraje.

De conformidad al primer principio, según el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles, el nombramiento de los árbitros, sea que se confunda con el compromiso o se haga en cumplimiento de una cláusula compromisoria, debe contener la expresión "asunto sometido al juicio arbitral", teniendo la misma por objeto determinar la competencia del tribunal arbitral y que ella constituye la carta o ley donde debe buscarse -

la medida o extensión de las facultades del compromisario(7).

De ahí, que los árbitros no tienen más facultades que - las que les confieren las partes o el juez en el título de su - nombramiento; que su jurisdicción está limitada exclusivamente - al asunto o asuntos expresamente sometidos a su conocimiento -- por los interesados que los han investido como jueces, y que el hecho de extenderse el fallo del árbitro a cuestiones no sometidas a su decisión, importa un vicio procesal que debe atacarse por el correspondiente recurso de casación en la forma.

Entendemos que los requisitos exigidos en el artículo - comentado no debe necesariamente hacerse mediante la expresión detallada de cada una de las cuestiones que se someten a arbitraje, especificando nominativamente sus extremos particulares y - las pretensiones secundarias de las partes, ya que su objeto no es incoar un litigio determinado ni fijar el contenido de cierta relación procesal, sino el de precisar la medida de la jurisdicción del árbitro, por lo cual puede efectuarse indicando de modo general las materias que quedan sujetas a su competencia. El objetivo de esta mención es, en efecto, relativa a los tribunales arbitrales, el mismo que tienen las leyes de competencia en razón de la materia respecto de los tribunales ordinarios. La

(7) MONGALVY, "Tratado del Arbitraje en materia Civil y Comer-
cial, Tomo I, Nos. 240 y 245.

diferencia está, únicamente, en el carácter convencional y no legal de esta regla de competencia.

De lo dicho, sacamos dos consecuencias importantes:

1a.) Que como regla de competencia en razón de la materia, la mención que indica el asunto objeto del arbitraje debe entenderse complementada por las demás leyes de competencia y en especial por las llamadas reglas generales, en cuanto sean aplicables a los tribunales arbitrales y no se opongan a la intención de las partes.

2a.) Que siendo ésta una regla de competencia convencional su entendimiento debe hacerse de acuerdo con las normas que sobre interpretación de los contratos da el Código Civil en sus artículos 1431 y siguientes, teniendo antes que nada el principio fundamental de que es preciso estarse a la intención de los contratantes más que a lo literal de las palabras.

En consecuencia, la regla romana de que "arbitrator nil extra compromissum facere potest" (8) que sirve de base para determinar la competencia del tribunal arbitral, no fuerza a éste a conocer tan sólo las cuestiones que esté expresamente indicadas en el título de su nombramiento ni lo impide rigurosamente conocer de ninguna otra que no haya sido taxativamente

(8) MONGALVY, Ob. Cit., Tomo I. No. 248

prevista en él, sin que le deja margen para fallar todas las cuestiones que según la ley o la intención de las partes debían entenderse comprendidas entre las que el compromisario está facultado para decidir. Tales son: por ejemplo, las cuestiones accesorias o incidentales; las que constituyen una consecuencia o dependencia necesaria de la materia especificada por las partes, todas aquellas que sea preciso abordar para el fallo correcto y acabado de los asuntos comprometidos.

Los árbitros son también competentes para interpretar la cláusula de su designación relativa a su competencia. El principio de que todo Juez lo es igualmente de su competencia, rige respecto de los compromisarios. No puede objetarse que esta cuestión no les fué sometida, pues, si los árbitros deben encuadrarse dentro de los términos del compromiso, de ello resulta implícitamente que para observar esta regla tienen el derecho y el deber de buscar cual es el límite de su competencia. Lo cual se entiende, naturalmente, sin perjuicio del derecho de las partes de impugnar su interpretación por la vía del recurso de apelación y, en todo caso, aún cuando hayan renunciado al recurso, por el de casación.

A los árbitros legalmente constituidos les toca, por consiguiente, resolver en cada caso si los puntos o cuestiones que se les someten por las partes se hallan comprendidos dentro de la órbita de su competencia. Pero esta facultad de los

árbitros no los autoriza para tocar lo que al respecto se haya resuelto por los tribunales ordinarios durante las gestiones de su nombramiento.

De conformidad al segundo principio, el de que la competencia del tribunal arbitral no puede alcanzar nunca a asuntos que la ley prohíbe someter a arbitraje, sabemos que tal prohibición es expresa de la ley y que adolece de nulidad absoluta todo convenio que contravenga esta prohibición.

Siendo toda prohibición de orden público, ésta produce para los tribunales arbitrales una incompetencia absoluta que debe ser declarada de oficio por el juez y que las partes pueden alegar en cualquier momento frente al Juez de Derecho en su caso.

Como consecuencia de este principio, los árbitros no pueden conocer, en ningún caso, ni aún como incidentes, de cuestiones comprendidas en la cuestión legal. Es por ello que algunas legislaciones disponen expresamente que si se suscitan asuntos de arbitraje prohibido en el curso del juicio arbitral, los compromisarios deben abstenerse de conocerlos, remitiendo a las partes ante los jueces ordinarios y suspendiendo hasta su fallo el curso y plazo del arbitraje (9).

Creemos oportuno a la altura del presente trabajo, ha-

(9) Código de Procedimientos Civiles Uruguayo, Arts. 557, 558 y 559.

cer un análisis con relación a los límites de las facultades del tribunal arbitral: El tribunal arbitral, ejerce jurisdicción desprevisto de imperio; los jueces permanentes no sólo tienen la facultad de conocer y juzgar las causas que se les someten, sino también la de hacer ejecutar lo juzgado, pudiendo disponer para el efecto del empleo de la fuerza pública, sin que las autoridades de que ésta depende puedan negarles ni discutirles su auxilio; esta atribución, de hacer uso del poder coercitivo del Estado, emanación directa de la Soberanía, lo que en doctrina se llama imperio.

Los jueces árbitros carecen de imperio; ellos ejercen jurisdicción, porque tienen la facultad de conocer y juzgar las controversias cuya decisión se les encomienda; pero habiendo sido investidos privadamente por particulares y no públicamente por el Estado, no pueden ordenar por sí mismos el empleo de la fuerza coactiva del poder público para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

No hay en legislación ni en doctrina, un criterio uniforme para apreciar lo que significa la falta de imperio de los árbitros. En la mayoría de los países, la ley no sólo se limita a privar a los árbitros de la facultad de ordenar el empleo de la fuerza pública para hacer cumplir sus resoluciones, sino que va más lejos, estableciendo que éstas carecen en absoluto de mérito ejecutivo mediante no sean revestidas de él por

la autoridad judicial competente (10).

Según este sistema, si las partes no acatan voluntariamente las resoluciones arbitrales, su cumplimiento forzado no puede perseguirse sino una vez que hayan sido revestidas de -- una autorización especial emanada de los tribunales permanentes, o en su caso, ejecutadas por ellos.

Se discute cuales son las atribuciones que en este sistema tiene la autoridad judicial llamada a otorgar el cumplimiento de las resoluciones arbitrales, debe siempre concederlo como una simple formalidad o debe proceder a un examen previo, a fin de otorgarlo o denegararlo? La opinión dominante es que esta autoridad debe limitarse a examinar la regularidad exterior de la sentencia arbitral, procurando cerciorarse de que realmente reúne los caracteres de tal, de que se han cumplido los requisitos prescritos por la ley para su ejecutoriedad y de que ella no es contraria al orden público ni a las buenas costumbres, sin que le corresponda entrar a pronunciarse sobre su validez o nulidad ni menos a examinar el fondo del litigio. Si -- en la resolución se cumplen estos requisitos, no puede, por -- consiguiente, negarle la exigibilidad de su cumplimiento, ni -- aún a pretexto de ser nula, o contener errores de hecho o de --

(10) Código de Procedimientos Civiles Uruguayo, Art. 573.

derecho, ya que no interviene para prestarle su aprobación, si no tan sólo para imprimirle la fuerza ejecutiva de que carece. Es únicamente a las partes a que corresponde atacar las resoluciones arbitrales que lastimen sus derechos, mediante los re-cursos que la ley les concede para ello.

Entre nosotros rige este último sistema. La falta de -imperio priva a los árbitros del poder, que tienen los jueces ordinarios, de requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, pero no priva a éstas de fuerza ejecutoria.

Las resoluciones arbitrales tienen en El Salvador, por sí mismas mérito ejecutivo, esto es, llevan aparejado el poder jurídico de ser cumplidas con el auxilio de la fuerza pública; son susceptibles de ejecución forzada; sin que para ello requieran de homologación ni autorización previa de ninguna autoridad.

Creemos que hizo bien nuestro legislador al proferir -este sistema que es el que corresponde a la verdadera naturaleza jurídica de la institución. Hemos dicho que los árbitros, -por autorización expresa de la ley, ejercen jurisdicción que -es autoridad pública emanada del Estado y el atributo inherente a los actos jurisdiccionales el de ser amparados por la fuerza coactiva del poder soberano. Las resoluciones arbitrales, -como verdaderos actos de jurisdicción poseen por sí mismas esta cualidad de merecer el auxilio de la fuerza pública; el Es-

tado las respalda con su poder.

Pero como los árbitros no tienen investidura oficial - sino puramente privada, no arrancan su nombramiento de un órgano del Estado, sino de los particulares, el poder público, que no ha tenido inconveniente en delegarles jurisdicción, les niega en cambio, autoridad para usar de su fuerza coactiva, que - es instrumento demasiado serio y peligroso cuyo manejo se re--serva exclusivzmente para sí. Los árbitros no pueden por tanto, ordenar el empleo de la fuerza pública ni requerir directamente a las autoridades encargadas de ella para que le presten su auxilio, y cuando haya menester del uso de la fuerza, deben recurrir a la justicia ordinaria para que lo disponga.

Todo acto del juicio arbitral, en cambio, que no constituye un procedimiento de apremio o una medida compulsiva, aun--que se trate del cumplimiento de una resolución, es de la competencia del compromisario.

Así, los árbitros pueden exigir a las partes juramento y recibírselo; lo mismo que apercibirlas con la pérdida de ciertos derechos en los casos en que la ley lo autoriza y declarar esos apercibimientos. Estos no son actos de imperio sino de jurisdicción y entran por tanto en la órbita de sus facultades.

Con relación a la intervención de la justicia ordinaria, siempre que los tribunales ordinarios lo hacen en el juicio arbitral para suplir la falta de imperio de los árbitros, su úni-

ca misión es la de ejecutar el acto de imperio de que los com
promisarios son incapaces. Ellos no tienen responsabilidad en
las resoluciones arbitrales y sólo les corresponde adoptar --
las medidas necesarias para su cumplimiento. Lo único que de-
ben cuidar de establecer es: a) que lo que se trata de cum--
plir sea una resolución arbitral, por haber sido pronunciada
por quién aparece nombrado compromisario, sin que le corres--
ponda entrar a calificar la validez o eficacia de los poderes
del árbitro; b) que la resolución esté ejecutoriada; y c) que
esa resolución no sea contraria al orden público ni a las bue
nas costumbres. Toda vez que se cumplan estas tres condicio--
nes los jueces ordinarios no pueden negarse a cumplir la reso-
lución arbitral, ni aún a pretexto de ser ella contraria a de
recho, injusta o improcedente, o de carecer de árbitros de com
petencia para dictarla; siempre por supuesto que no se funde
la negativa o incompetencia en que la resolución falló sobre
un punto de arbitraje prohibido, porque entonces sería contra
rio al orden público.

La falta de imperio no priva a los árbitros de la fa-
cultad de dictar medidas precautorias, ya que éstas no impor-
tan un medio de apremio o compulsión, sino únicamente una ga-
rantía para asegurar los resultados del juicio.

Sólo nos resta analizar lo relativo a los límites en
cuanto al tiempo, ya que la competencia del tribunal arbitral

está limitada al término convencional o legal. La jurisdicción arbitral no es permanente sino transitoria; los compromisarios deben evacuar su encargo dentro del término que las partes les hayan fijado, y si éstas nada hubieran dispuesto sobre el particular, dentro del plazo legal, contado desde su aceptación.- Significa esto que la competencia de los árbitros haya siempre de durar, necesariamente, todo el plazo convencional o legal, aunque antes de su expiración resuelvan completa y definitivamente todos los asuntos comprometidos?. Lo que la ley ha querido es que dentro de un plazo determinado deba el árbitro dictar su sentencia, sin que pueda traspasar los límites de ese espacio de tiempo, pero no ha sido su propósito establecer que aún después de expedido el fallo siga el árbitro en funciones, puesto que, realizado el objeto para el cual el arbitraje fué constituido, se extingue lógicamente el mandato del compromisario y sería inútil que subsistiera su competencia.

Salvo estipulación contraria, el término convencional o legal del arbitraje se cuenta desde el día de la aceptación del compromisario, o de la última aceptación en el caso de ser varios los árbitros.

Se estima generalmente, en cambio, que el plazo del arbitraje se suspende por los obstáculos de derecho que impiden al compromisario cumplir su misión en el tiempo fijado por las partes o por la ley. Tales son, por ejemplo entre nosotros, los

recursos que interrumpen la jurisdicción del tribunal recurrido, como en el caso de la apelación en los casos que procede, y los incidentes sobre asuntos de arbitraje prohibido, que obligan -- al árbitro a remitirlos a la justicia ordinaria para su fallo y a suspender entre tanto su actuación.

Por el contrario se estima que el plazo del arbitraje - puede ser prorrogado por todas las partes de común acuerdo, o - por mandatario previsto para el efecto de un poder especial, - o por los propios compromisarios que hayan sido expresamente -- autorizados por las partes para hacerlo, o cuando se presenta - el caso de discordia entre los árbitros en el que hay que nom-- brar un tercero, éste deberá fallar en el término legal, excep- to, cuando en su nombramiento las partes amplíen o restrinjan - el término.

Con relación a la expiración del término del arbitraje los compromisarios una vez vencido éste, el plazo legal o convencional que tenían o la prórroga en su caso, expira de pleno derecho, y con su terminación se extingue la competencia del - tribunal arbitral y recuperan la suya, respecto de los asuntos comprometidos que no hayan sido totalmente resueltos, los tri- bunales ordinarios.

Se suele enseñar que vencido el término del arbitraje los compromisarios pierden todos sus poderes quedando despro-- vistos en absoluto de jurisdicción, de manera que sus actos --

posteriores no tienen calidad de resoluciones judiciales. Pero tratadistas menos rigurosos se limitan a calificar de nulas - las sentencias pronunciadas por los árbitros después de expirado el plazo de su competencia, admitiendo que esa nulidad queda subsanada por el hecho de que las partes no reclaman oportunamente de ella.

e) FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Para caracterizar el arbitraje, surge la dificultad, - en cuanto se advierte que se rige, tanto por la ley sustantiva como por la procesal. El pacto entre las partes, al que concurre el tercero, quedaría definido como mandato conjuntivo si - no fuera por la particularidad del procedimiento. Ya en éste, según las cambiantes regulaciones positivas, el árbitro pasa - de las facultades provenientes del compromiso, a los poderes - previstos en las leyes para la dirección e impulso de las se--cuencias. En el procedimiento el árbitro llega a alcanzar la - posición de un juez, aunque no en todos los casos como lo veremos más adelante.

Cuando analizamos en el acapite correspondiente, las - clases de árbitros, vimos que éstos pueden ser de derecho y -- amigables componedores y doctrinariamente los mixtos, para un análisis ordenado del funcionamiento del tribunal arbitral, - analizaremos su forma de proceder según la naturaleza de los -

mismos.

El artículo 53 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos señala: "Los árbitros de derecho proceden como los jueces ordinarios y arreglarán sus procedimientos, como sus - decisiones, a las leyes vigentes en la materia"; está es la - norma fundamental que rige el procedimiento ante los árbitros de derecho. No significa ello, que el arbitraje de derecho debe siempre someterse a las reglas del juicio ordinario, sino que debe ajustarse, según el claro tenor de la ley, a las -- prescripciones establecidas para los tribunales ordinarios, - según la naturaleza de la acción que en cada caso se ventila.

Lo dicho no basta a la facultad de las partes para - acordar la supresión de ciertos trámites, la agregación de -- otros y cualesquiera otras modificaciones en el procedimien-- to legal. Si el legislador no lo expresó fué porque estimó in necesario y peligroso hacerlo, ya que es principio general el de que pueden renunciarse los derechos conferidos por las le- yes con tal que sólo miren al interés individual del renun-- ciante y no esté prohibido su renuncia, y la concesión expre- sa de esa facultad en el título que trata de los árbitros po- dría haberse estimado como significativa de que en los jui-- cios ante tribunales ordinarios las partes carecen de ella.

Pero en ejercicio de esa facultad, las partes no pue- den llegar hasta alterar esencialmente el procedimiento pres-

crito por la ley y disponer en su lugar otro, pues en tal caso, cambiarían la naturaleza del arbitraje para convertirse en mixto.

La aplicación al arbitraje de derecho de las reglas -- legales que rigen el procedimiento ante los tribunales comunes no puede ser sin embargo, absolutamente rigurosa, sino que debe amoldarse a la naturaleza especial de este juicio y de los jueces ante los cuales se ventila.

Emplazamiento y comparecencia de las partes: el juicio arbitral no queda incoado por la sólo celebración del compromiso o por el nombramiento de árbitros para que ello ocurra, es preciso, lo mismo que en todo juicio, que el demandante comparezca ante el compromisario haciendo valer sus pretensiones de manera legal, o sea que la demanda debe ajustarse a las normas del juicio que corresponde según sea la acción que se ejercita, y que sus peticiones se pongan en conocimiento del demandado, - emplazándosele como se debe.

No debe crearse, pues, que por el hecho de haber convenido las partes al arbitraje queda el compromisario facultado para proceder de oficio y aquéllas tácitamente emplazadas para comparecer ante él. La norma según la cual los tribunales no - pueden ejercer su ministerio, sino a petición de parte, salvo en los casos que la ley autoriza para actuar de oficio, y el principio de que la relación procesal no se produce, sino des

de el momento en que la demanda es comunicada regularmente a la parte contra quien se presenta, rigen respecto de los jueces árbitros. El juicio arbitral que se tramita sin previo requerimiento de un actor o sin previo emplazamiento legal del demandado, carece de eficacia.

La comparecencia de las partes en el arbitraje de derecho se rige por iguales reglas que en los juicios ante los tribunales ordinarios. La capacidad para comparecer en juicio arbitral es la misma que para celebrar actos y contratos. Sin embargo, esta capacidad procesal no faculta siempre al que la goza para pedir por sí mismo en juicio. Por lo común, las personas que comparezcan ante los tribunales a nombre propio o como representantes legales de otras, deben de hacerlo por medio de un procurador habilitado para actuar como tal, salvo que el juez los autorice para defenderse personalmente, obligación que tiene plena vigencia en los juicios ante los árbitros de derecho. Del mismo modo, la primera presentación de cada parte en el juicio arbitral lo mismo que en cualquier otro juicio, debe ser patrocinada por un Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

El juicio arbitral, como cualquier otro, puede seguirse en rebeldía del demandado que, legalmente emplazado, no comparezca en forma. La institución de la rebeldía es perfectamente aplicable al arbitraje, tanto respecto del actor como del

demandado.

Actuaciones Judiciales: Las actuaciones judiciales deben efectuarse en lugar y tiempo hábiles. Es lugar hábil para las actuaciones del arbitraje el que las partes indiquen en el acto del nombramiento del compromisario, y si no indican ninguno, aquel en que la designación se hace. En este lugar debe verificarse el juicio arbitral, a menos que los interesados -- convengan que se practique en otra parte.

Ello no significa que los árbitros tengan limitada su competencia a cierto territorio como los tribunales ordinarios, ya que no puede establecerse esta limitación de manera absoluta en materia de arbitraje, sin perjuicio que los árbitros en materia mercantil, después de la audiencia preliminar, podrán a su discreción fijar el lugar de la celebración del arbitraje.

En cuanto al tiempo hábil para las actuaciones del arbitraje, cabe preguntarse si es todo el comprendido en el período del nombramiento del compromisario, o si se exceptúan de él los días feriados y las horas que median entre las seis y las diecinueve horas, (Art. 1277 Pr.). Siendo ésta una regla común a todo procedimiento, creemos que debe aplicarse al arbitraje, a menos que las partes acuerden otra cosa y sin perjuicio de las habilitaciones de feriado que sean procedentes.

La prueba: La prueba ante los árbitros de derecho se --

rige por las mismas reglas que ante los tribunales ordinarios, sin más salvedades que las que derivan de la obligación de -- los compromisarios, cuando son dos o más, de concurrir todos a los actos de substanciación del juicio, y de la falta de imperio de que padecen esta clase de jueces. En virtud de esta última circunstancia, la ley ha dispuesto que cuando un testigo, se negara a declarar voluntariamente ante un tribunal arbitral, como este no puede interrogarlo de otro modo y carece de autoridad para compelarlos por medio de apremios, pedirán el auxilio del juez ordinario, para que practique la diligencia acompañándole los antecedentes necesarios para este objeto, sin perjuicio de que cuando no hubiere objeción de parte para la práctica de la diligencia, tanto los árbitros como -- los arbitradores quedan autorizados para juramentar y examinar los testigos y para recibir por sí o por suplicatorios toda -- clase de pruebas.

Cuando hubiere discordia en el fallo de los árbitros y no se pusieren de acuerdo, los árbitros o arbitradores autorizados para nombrar a un tercero, lo harán en la misma deci---sión que la declare; y no estando autorizados o discordando en números iguales sobre el nombramiento del tercero, será nombrado por las partes y en defecto de éstas últimas lo hará el -- Juez. Así lo dispone nuestro Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 72.

Ahora bien, nos preguntamos, cual es la misión del --tercero en discordia nombrado? Es un punto que ha sido muy --discutido en doctrina, cual es si un tercero árbitro, es juez del litigio y puede fallar como quiera, o es únicamente Juez de los árbitros y debe optar por alguna de las opiniones vertidas. Se han adoptado los siguientes sistemas: primero, que el tercero debe de conferenciar con los árbitros primitivos y si éstos no varían de opinión o no concurren a la conferencia, debe de optar por alguna de las opiniones discordantes, a menos que las partes lo hayan autorizado para fallar sin sujeción a esas opiniones. La segunda, es la que, en cambio a la anterior el tercero es único Juez del litigio, actúa por su exclusiva cuenta y libremente, y los primitivos árbitros desaparecen ante él.

Entre nosotros nos parece evidente que la misión del tercero es concurrir con los árbitros discordantes a pronunciar la resolución en que ocurrió la discordia, sin que deba hacerse sólo, como juez superior de los otros, sino conjuntamente con ellos, y sin que esté ligado por las opiniones de los primitivos árbitros, sino con amplia libertad para sostener la opinión que le parezca mejor, aunque sea una nueva.

La intervención del tercero puede, por tanto, en ciertos casos, producir una nueva discordia, por dispersión de votos. Los efectos de esta discordia se rigen por las mismas re

glas que ya expusimos.

Como puede producirse entre los árbitros discordia en el pronunciamiento de cualquier resolución, y no solo en la sentencia definitiva, cabe preguntarse si el tercero nombrado para solucionar una, debe seguir interviniendo de manera permanente en el pleito, o puede hacerlo en las discordias posteriores, o termina su misión una vez resuelta la discordia para la que fué nombrado?. Tratándose de los terceros nombrados por las partes, no cabe duda que tienen que intervenir cada vez que se produzca una discordia. En cuanto a los que nombra el juez, en un caso específico, creemos razonable aplicar igual norma, pues sería absurdo que a cada nueva discordia debiera hacerse un nuevo nombramiento, habiendo quién pueda resolverla; todo lo anterior por supuesto, sin perjuicio de los acuerdos que las partes adopten, estableciendo otra cosa.

Con lo anterior, pretendemos dar por concluido el estudio relativo a la forma de proceder de los árbitros de derecho; en los siguientes renglones, y como ya lo manifestaremos al principio del presente acápite, analizaremos el procedimiento de los amigales componedores, que de conformidad siempre al artículo 58 Pr. en su segunda parte, nos indica que: "los árbitros arbitradores procederán y sentenciarán, según les dictare su conciencia, sin atender más que a la verdad y a la buena fé".

Esta disposición señala los caracteres distintivos del arbitraje ante amigables componedores. El principio fundamental que la inspira, en cuanto al procedimiento, es el de la autonomía de la voluntad de los comprometidos; los arbitradores deben sujetarse, primero que todo, a las reglas que las partes, de común acuerdo les señalen. Los interesados son libres para convenir las normas que mejor les parezcan.

Es evidente, que los amigables componedores deben sujtarse a las reglas comunes a todo procedimiento, en lo que no fueren contrarias a las estipulaciones de las partes, siendo esas normas por su naturaleza y por mandato expreso de la ley, de aplicación general, no hay motivo alguno para que no se -- les pueda aplicar en el juicio; hacemos énfasis en lo anterior, en vista de que consideramos que se comete un error cuando decimos que los amigables componedores tramitan y fallan en conciencia y como mejor les parezca. Esto es cierto, únicamente, en cuanto al fallo, para cuyo pronunciamiento tienen amplia libertad, ya que las partes lo entregan por completo a su personal prudencia y sentido de justicia. Pero en lo que dice a la substanciación o ritualidad del juicio, los amigables componedores no son igualmente soberanos, sino que están sujetos a las reglas de procedimiento que las partes les indiquen.

Al igual que en el caso del arbitraje de derecho, nos limitaremos en el presente, a estudiar las particularidades -

más notables del procedimiento ante amigables componedores, comenzando con el emplazamiento y comparecencia de las partes.

Lo que dijimos sobre el emplazamiento y la comparecencia de las partes en el juicio ante árbitros de derecho, es en general aplicable al que se substancia ante los arbitradores. A falta de acuerdo diverso las partes, es obligación del arbitradolor la de oír a todos los interesados y el emplazamiento de -- las partes en la forma prescrita por la ley; es trámite esen-- cial en esta clase de juicios, como una consecuencia del prin-- cipio de la libertad de defensa, en virtud del cual no puede - juzgarse a nadie sin oírsele previamente, o, por lo menos, sin colocársele en condiciones de hacerse oír; de ahí que no se admite en ningún caso que el amigable componedor dicte su sentencia sin haber oído a las partes, o fundándola en el dicho de - una solo de ellas, sin haber llamado a la otra a comparecer.

A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje de derecho, los interesados pueden comparecer por sí mismos ante los amigables componedores; en la clase de juicios que conocen esta clase de tribunales, no rigen las obligaciones de actuar -- con el patrocinio de un abogado y por medio de mandatario, que la ley impone por lo común a las partes. Así como tampoco es - necesario la firma y sello de Abogado Director.

A menos que las partes acuerden otra cosa, es aplica-- ble al procedimiento ante amigables componedores, lo que diji-

mos en el arbitraje de derecho, relativo al lugar y tiempo hábiles para las actuaciones judiciales.

De ahí, que, no estando los arbitradores obligados a sujetarse estrictamente a la ley, pueden pronunciar válidamente su sentencia durante días feriados. Tal aseveración no deja de ser controvertida en vista de que la norma que obliga a -- practicar las actuaciones judiciales en días y horas hábiles, es común a todo procedimiento y, por tanto, aplicable al juicio ante amigables compondores, sin perjuicio siempre de lo -- que las partes puedan acordar.

Con relación a la prueba: Es obligación del arbitrador, agregar al proceso los instrumentos que le presenten los interesados y practicar las diligencias que estimen necesarias para el conocimiento de los hechos, de modo que si el arbitrador creyere necesario recibir a prueba la causa, decretará este trámite.

Los amigables compondores, aunque no son dueños absolutos del proceso, ni tienen poder soberano para tramitarlo como los plazos, sino que están sujetos a la observancia de normas -- convencionales y legales de procedimientos, gozan de cierta libertad en el ejercicio de sus atribuciones, en virtud de la -- cual pueden hasta practicar de oficio las actuaciones que les -- parezcan convenientes y negar haber lugar a las que estimen inútiles y superfluas. Es así como están obligados a practicar las

diligencias que estimen necesarias para el conocimiento de -- los hechos, aún cuando las partes no se las soliciten, y los faculta para determinar a su arbitrio, según lo consideren o no preciso, la procedencia del trámite de la recepción de la causa a prueba. Y es lógico el sistema legal, pues si los árbitros son jueces llamados a fallar según los dictados de su -- propia conciencia, conforme a la verdad sabida y buena fé guardada, deben de disponer de los medios aptos para adquirir el convencimiento indispensable para pronunciar sentencia.

Respecto de la prueba de testigos ante los amigables componedores, rigen los mismos principios que señalamos para los árbitros de derecho.

Para finalizar diremos, que de conformidad al artículo 69 Fr., los arbitradores solo podrán fallar en la forma y sobre el negocio o punto especial que se hubiere comprometido; no lo podrán hacer ni en otra forma ni sobre otro negocio o punto so para de nulidad; de ahí que nos atrevemos a señalar los puntos o lo que debe de contener la sentencia no obstante que en el capítulo pertinente ahondaremos más sobre el presente tema:

La sentencia del arbitrador debe contener:

- 1-) Designación de las partes litigantes;
- 2-) La enunciación breve de las peticiones deducidas o alegadas por el demandante;

3. La misma enunciación de la defensa alegada por el -
demandado;
4. Las razones de prudencia o de equidad que sirven de
fundamento a la sentencia;
5. La decisión del asunto controvertido.

La sentencia expresará además, la fecha y el lugar en que se expide; llevará al pié la firma de los arbitradores, - con lo que se le pone fin a la instancia resolviendo la cues--
tión o asunto controvertido y la firma del Secretario.

Solo nos resta señalar, que la sentencia o laudo arbitral pronunciado por los compromisarios arbitradores o amigables componedores, admite recurso de CASACION, que constituye uno de los casos contemplados en nuestra legislación de lo que en doctrina se conoce como PER-SALTUM. La regla general es que el recurso de casación es procedente de las sentencias definitivas pronunciada en grado de apelación por las Cámaras de Segunda Instancia y no de las pronunciada en Primera, excepto en casos excepcionales, como es el de la sentencia o laudo pronunciado en primera por los amigables componedores.

La Ley de Casación, en su artículo 1o. numeral 3o., que textualmente dice: "Tendrá lugar el recurso de casación: 3) contra la sentencia de los amigables componedores" y en su artículo 2do. literal c) relativo a las causas en que debe de fundarse el recurso, dice: "Haber dictado la sentencia los amigables

componedores fuera del término señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su decisión". Vemos que hace referencia específicamente de la sentencia pronunciada por los amigables componedores y no a la pronunciada por los árbitros de derecho, en vista de que éstos como ya lo manifestáramos proceden como los Jueces ordinarios, arreglando sus procedimientos, como sus decisiones, a las leyes vigentes en la materia y de sus resoluciones se puede recurrir en apelación; lo que no sucede para el laudo o sentencia de los amigables componedores, ya que expresamente lo prohíbe la ley de conformidad al artículo 986 No. 4 del Código de Procedimientos Civiles, en vista de que éstos sentencian según el dictamen de su conciencia atendiendo sólo a la verdad y a la buena fé.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCES DEL LAUDO ARBITRAL

En el transcurso del presente trabajo, hemos caracterizado el arbitraje como una especie de juicio, esto es, la controversia entre partes, sujeta a la decisión de un tribunal. El origen generalmente convencional de este juicio y la investidura privada de los jueces árbitros, induce a muchos a considerarlo como un medio puramente contractual y no jurisdiccional, de resolver dificultades entre partes.

Es un hecho que los árbitros, para desempeñar su función, tienen que pronunciar una serie de resoluciones, hasta llegar a la última, decisoria de la controversia que se les ha sometido. Podría decirse que las actuaciones de los árbitros se expresan a través de esas resoluciones, que son el medio que ellos tienen para evacuar su encargo.

Cabe entonces preguntarse, cual es la naturaleza jurídica de estas resoluciones; si son ellas simples actos convencionales, que las partes concluyen por intermedio del árbitro, de modo que la solución del litigio es el resultado de un verdadero acuerdo entre ellas, logrando el cabo de múltiples etapas y expresado en la sentencia definitiva, o si se trata, por el contrario, de actos jurisdiccionales, auténticas resoluciones judiciales que los árbitros expiden como jue

ces, en ejercicio de una autoridad o poder de juzgar.

Basados en lo que aquí hemos estudiado de este instituto procesal, concluimos que las decisiones de los árbitros, sean éstos de derecho o arbitradores, son resoluciones judiciales de la misma clase y naturaleza jurídica que la de los jueces permanentes; de ahí que los caracteres y efectos de -- las resoluciones arbitrales y en especial del laudo arbitral, son las que la ley establece al tratar "De las providencias -- judiciales y de su ejecución", sin más diferencias que las -- que se derivan de las particularidades propias del arbitraje.

Las resoluciones judiciales, en cuanto actos escritos, son instrumentos públicos o auténticos; se prueban por sí mismo y hacen plena fe en la forma prescrita por el artículo - 260 Pr., nos preguntamos: estarán en el presente caso las -- resoluciones arbitrales?

Creemos que el laudo para que produzca efectos y sobre todo que haga plena fé por su autenticidad contemplada en la ley, es necesario de conformidad con el artículo 76 Pr., - que el Juez, la declare a solicitud de parte, pasada en autoridad de cosa juzgada, pues debemos de recordar, que sólo es instrumento público el autorizado por competente funcionario; de ahí que la intervención de un funcionario público es indispensable para dar carácter auténtico a un acto cualquiera. Ahora bien, los árbitros son jueces, pero no son funcionarios pú

blicos. Ciertamente es que ejercen una función pública, cual es la -
jurisdiccional; pero no todo el que esto hace es funcionario -
público. Es frecuente el caso de ejercicio de una función públi-
ca por personas privadas y al árbitro es precisamente un ejem-
plo. En estricto rigor sólo son funcionarios, aquéllos que ha-
biendo aceptado el nombramiento de la administración para un --
puesto determinado, colaboran de una manera continua en la cosa
pública. Son elementos esenciales de la noción de funcionario -
la idea de servicio público, la incorporación permanente en --
los cuadros de una jerarquía y la de nombramiento por el Esta-
do. Para calificar a una persona de funcionario público, es por
tanto necesario no sólo que desempeñe una función pública, sino
también que esté permanentemente incorporado en alguno de los -
grados del Escalafón de un servicio público en virtud de un --
nombramiento que provenga del Estado.

Los jueces compromisarios no cumplen las dos últimas -
condiciones expresadas y no son, en consecuencia, funcionarios
públicos; de ahí que estimemos que sus actos no tienen carácter
de instrumentos públicos, sino en la medida en que se los otor-
ga la autorización del funcionario competente, en este caso el
Juez, que los certifica.

Los efectos que producen las sentencias definitivas e
interlocutorias, son dos: la primera, que desde que son notifí-
cadas a alguna de las partes y transcurrido el plazo que éstas

tengan para hacer uso de los recursos que la ley les franquea - producen el desasimio del tribunal, esto es, la pérdida de la competencia del Juez que las pronunció para rever el asunto resuelto en ellas, sin perjuicio de su facultad de aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos -- que aparecieren de manifiesto en dichas sentencias; y, segundo, una vez firmes o ejecutoriadas producen la acción y la excepción de cosa juzgada; la primera en beneficio de aquel en cuyo favor se ha declarado un derecho en el juicio, para obtener el cumplimiento de lo resuelto y la ejecución del fallo; la segunda, en favor del litigante que hubiere obtenido en el juicio y de todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, para impedir que vuelva a promoverse discusión entre las mismas partes sobre el asunto resuelto, ante cualquier tribunal, las sentencias definitivas o laudos pronunciados por árbitros causan idénticos efectos.

Notificado a cualquiera de las partes el laudo pronunciado por los árbitros, éstos no pueden alterarla o modificarla de manera alguna salvo el caso de interposición de recursos, pierden su competencia para rever el asunto que en dicho fallo han resuelto. No significa esto, ni aún en el caso de la sentencia definitiva, que deba considerarse concluido el arbitraje y expirada en absoluto la jurisdicción del compromisario. Es pre-

ciso no confundir el desasimiento del tribunal con la terminación de la competencia de los árbitros que se produce por el vencimiento del plazo (Art. 79 Pr.) pues aún después de producido el primero, el tribunal de compromisarios conserva competencia, hasta la expiración del plazo por el que fué constituido, como por ejemplo, conocer de la ejecución o cumplimiento de la sentencia, salvo, que esto exija procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas o, también, el poder pronunciarse sobre todos los asuntos que hayan sido sometidos a su competencia según el título de su nombramiento y que no estén comprendidos en la sentencia que ya dictó.

Las resoluciones arbitrales, una vez firmes o ejecutorias de conformidad a los artículos 442, 445, 448 y 449 ts. Pr. tienen por sí mismas, igual mérito ejecutivo que las de los -- jueces ordinarios, esto es, llevan aparejado el poder jurídico de ser cumplidas con el auxilio de la fuerza pública. Cuando se trata de sentencias definitivas e interlocutorias, producen por tanto, la acción de cosa juzgada para exigir su sumplimiento en conformidad a la ley.

En cuanto al procedimiento, la ejecución de las sentencias arbitrales o laudos, se rigen por las reglas comunes, constituyendo un incidente del arbitraje, salvo en los casos en -- que es preciso seguir juicio ejecutivo.

Cuando el cumplimiento de la resolución se persigue an

te la justicia ordinaria, corresponde conocer del incidente sobre ejecución, al tribunal que según las reglas legales de competencia, habría debido conocer del litigio en que la resolu--ción se ha dictado si no se hubiere sometido a arbitraje. Pero puede ocurrir que el juicio arbitral se haya seguido en un lugar distinto de aquél en que según la ley, tenía que conocer, en este caso, creemos que debe entenderse que ha habido prórroga de competencia, que por tanto, debe conocer del incidente - el tribunal de la jerarquía que corresponde, residente en el - lugar en que se ventila el arbitraje. No parece razonable, en efecto, que si las partes han convenido que el juicio se siga en un lugar determinado, hayan de verse obligadas a ir a otro lugar distinto para tramitar los incidentes de ese juicio que deban ventilarse ante la justicia ordinaria.

Cada vez que se pida ante los tribunales ordinarios el cumplimiento de una resolución arbitral, la ley nos señala en las disposiciones pertinentes, que el solicitante debe de acompañar no sólo la resolución cuyo cumplimiento persigue sino -- también la constancia de estar ella ejecutoriada.

Las sentencias definitivas o laudos de los árbitros, - una vez ejecutoriadas, producen la excepción de cosa juzgada, en los mismos términos que las de los tribunales comunes, para impedir que la cuestión resuelta en el arbitraje pueda volverse a plantear entre las mismas partes, ante cualquier tribunal

ordinario, especial o arbitral.

Finalmente diremos, que la excepción de cosa juzgada, inherente a las sentencias arbitrales o laudos firmes, alcanza a todas las personas a quienes debe considerarse partes en el arbitraje.

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO POR ARBITRAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

a-) El arbitraje como medio de solución de conflictos en materia Civiles y Mercantiles:

Las normas jurídicas como normas de conducta que son, imponen o señalan a cada individuo determinados comportamientos, que se supone que el individuo tiene que cumplir. Se trata de una norma de conducta, que se limita como tal a señalar determinado comportamiento, que depende exclusivamente del sujeto a quien va dirigida esa norma, si la cumple o no, pero -- que por su falta de cumplimiento no pierda su calidad de norma. Entonces, la norma jurídica, como norma de conducta que es, es ta señalando para el sujeto a quien va dirigida un determinado comportamiento, y que es la finalidad que persigue el conjunto de normas jurídicas y del derecho.

Pero ya sea que la norma se cumpla, que sería lo ideal, o, el resultado ideal de la norma, aún en ese caso, es imposible para el derecho el evitar fricciones entre los distintos componentes del grupo social, pues la única forma como una persona no entra en conflicto de la diversidad que existen, es viviendo sola. De ahí que, aunque la norma se cumpla, el hecho de que vaya dirigida a personas, a sujetos humanos, eso impli-

ca que en un momento determinado la esfera de derecho común va a entrar en conflicto con la esfera de otro, a pesar, de que - ambos sujetos estén cumpliendo con la norma jurídica.

Con mucha mayor razón, cuando la norma jurídica como - norma de conducta que es, es violada o no se cumple, entonces a estos conflictos que se plantean en la colectividad, la persona que ha recibido la ofensa o cuyo derecho o facultad de - hacer algo o dejar de hacerlo ha sido vulnerado por otra persona, tiene para solucionar ese conflicto, varias alternativas; una de ellas es la llamada AUTOTUTELA, que no es otra cosa, -- que hacerse justicia por sus propias manos. Está era una forma de resolver conflictos de tipo jurídico común en los albores - del derecho; poco a poco, a medida que el Estado intervino en la vida privada, intensificándose cada vez más, ha ido limitando esta autotutela, como forma de resolver conflictos, e incluso la ha prescrito, señalándola en la actualidad, como una forma de conducta delictiva. Sin embargo, no está totalmente prohibida, en ciertos casos se permite la existencia de éste tipo de forma para resolver conflictos jurídicos como por ejemplo - en el caso de la legítima defensa, y no sólo la legítima defensa del uno, sino la de tercero.

El derecho que tiene el padre de corregir a sus hijos; un hijo que se porta mal, que no cumple con sus deberes de hijo para con el padre, en ciertos casos puede ser corregido por

éste, siempre con moderación como dice la disposición pertinente del Código Civil, que no obstante haber sido derogado no -- por eso deja de tener vigencia en la vida real.

Todos éstos casos, son ejemplos de autotutela, como -- forma de resolver conflictos de carácter jurídico; otra de las formas, que es común, es el proceso, que es la vía que se utiliza por las personas a quienes se supone que se les ha violado un derecho, para restaurarlo o compeler para que se les repa-- re.

Una persona que tiene necesidad de alimentos y el pa-- dre no provee esos alimentos, tiene perfecto derecho a deman-- darlo en juicio para que se los provea, y así, hay infinidad -- de casos, del proceso como medio de resolver conflictos jurídi-- cos.

Otra forma de resolver conflictos jurídicos es a tra-- vés de la AUTOCOMPOSICION, que se llama así, porque a diferen-- cia de la autotutela, en ésta, se necesita de la actividad de las dos partes en conflicto, que es precisamente lo que ocurre en el caso del juicio por arbitramento, que lo analizaremos -- para una mejor comprensión, siempre por medio de ejemplos.

Hemos visto que, cuando un derecho se viola o vulnera, una de las formas de que ese conflicto se resuelva es, o por-- que uno mismo lo protege, o porque utilizamos una acción y la protegemos a través de un juicio, o, porque nos allanamos a -

él, quedando en esa forma el derecho restaurado. Por ejemplo: - A le debe a B. la cantidad de un mil colones para el plazo de un mes, si vencido el plazo B no le cobra o exige la obligación que tiene de pagarle A, B se allana a su incumplimiento, a la conducta o actividad que vulnera su derecho, pero como no dice nada, ni hace ningún reclamo, no hay conflicto; de manera que ésta es otra forma de resolver conflicto jurídico, no haciendo nada, y que es lo que doctrinariamente se conoce como AUTO COMPOSICION TOTAL.

Pero hay ciertos casos, en que para poder ser resueltos se requiere la voluntad de ambas partes, que es el caso del ARBITRAJE; de ahí que la diferencia entre el proceso y el arbitraje como formas de resolver conflictos, no la tienen, no existe, ya que en ambos casos, la solución del conflicto, siempre se deja en manos de otras personas, que son distintas de las partes contendientes.

Cuando dos o más personas tienen un conflicto o un problema, y no pueden encontrarle una solución que satisfaga a todos, resuelven delegárselo a un tercero, para que éste resuelva. En este sentido, vemos que el arbitraje tiene una gran semejanza con el juicio y realmente es casi idéntico con él, encontrando como única diferencia cuando se trata de árbitros de derecho, que en el caso del proceso, es el Estado el que está resolviendo el conflicto y, en el caso del arbitraje, es una per-

sona particular.

Hasta ahora hemos estado comentando en términos absolutos el arbitraje como medio de solución de conflictos jurídicos, presentándonos el problema de ver ya dentro de lo que es el campo civil y lo que es el campo mercantil, que número de conflictos se pueden resolver por árbitros, ya que debemos recordar, que en materia Civil, no todos los conflictos que se dan entre las partes, se pueden resolver por medio del arbitraje, con la ventaja de que en este caso son taxativos de la ley, cosa que no sucede en materia Mercantil, pues acá son otros los criterios que existen.

En materia Civil, el criterio para determinar si un punto no se puede someter a la decisión de árbitros, es si ese punto pertenece o no al orden público, si es o no de derecho público. y es que, en materia Civil no deja de tener razón el legislador, porque hasta cierto punto puede establecer una cierta diferencia entre lo que es la pura relación privada con una relación de derecho público. Ahí el legislador no le costó decir, esto es de orden público, por lo tanto no está sujeto a la resolución arbitral, pero en materia Mercantil como ?

No debemos de dejar de tener presente, que en la actualidad, incluso en materia Civil, la intervención o la intromisión del Estado en las relaciones de los particulares cada vez es más intensa, se agudiza cada vez más y con mucha mayor ra--

zón en materia Mercantil; de ahí que ese criterio de distinción se está volviendo absoluto e inaplicable en materia Mercantil.

En términos mercantiles, con lo anteriormente expuesto, nos preguntamos: cuál es el criterio que se debe seguir, para decir, este juicio o este conflicto se resuelve por árbitros y éstos no? la respuesta es que hasta la fecha no hay, - ya que el criterio Civil es imposible aplicarlo al mercantil, entonces, que solución le podemos encontrar a eso; o como -- piensa el legislador resolverlo? o si como lo resolvió el legislador está bien? al omitir y no mencionar sino que hablar como objeto del arbitraje todos los negocios mercantiles" son las interrogantes que dejamos planteadas para futuros estudios del derecho, nosotros nos atrevemos simplemente a plantearlas.

Si queremos dejar constancia que, por el distinto tratamiento que ha tenido el arbitraje en las leyes mercantiles, como en el caso del arbitraje pactado para resolver conflictos entre los socios, y ahora el arbitraje tácito. Es decir, que en materia mercantil, se supone que la primera intención de las partes es la de resolver el juicio o el conflicto, independientemente de toda intervención estatal y que sólo en defecto de eso o mejor dicho que sólo por pacto expreso se decide el conflicto por juicio común.

Este es el gran avance que plantea el legislador en materia mercantil, que antes de juicio, sea arbitraje, es decir, dejar el juicio como última solución para resolver conflictos.

b-) PRINCIPIOS COMUNES EN AMBOS CAMPOS DE ACTIVIDAD:

Cuales son los principios comunes, entre los campos de actividad de la institución del arbitraje, en materia Civil y Mercantil? o dicho de otra manera, tanto en materia Civil como en Mercantil, cual ha sido el criterio que ha seguido el legislador para establecer el arbitraje cual es el punto de contacto entre ellos? son interrogantes a las cuales encontramos como única respuesta, que el origen de su nacimiento, no es otro que la voluntad de las partes de querer resolver un conflicto, en el que las dos están implicadas, con la diferencia que en materia Civil, ese poder de decisión no es absoluto, como en materia Mercantil.

La limitación a la voluntad de las partes en materia Civil, contemplada en el artículo 64 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, se da cuando la misma se contrapone al orden público; en cambio en materia Mercantil, no podemos establecer con los mismos criterios tal diferencia pues, en materia Mercantil ya no se puede decir "está norma mercantil es de carácter público, está no". Esa diferencia ya se acabó, de

ahí que tengamos como único principio común, visto desde el punto de vista de instituciones de derecho, la voluntad de las partes.

A fin de poder establecer, desde el punto de vista temporal, principios comunes y sin diferencias, en materia Civil y Mercantil, relativas al juicio arbitral, analizaremos algunos lineamientos a seguir en la tramitación de los mismos.

I. El inicio del juicio arbitral lo constituye la celebración u otorgamiento del compromiso, el cual podrá hacerse en Escritura Pública, o en documento simple o privado, si la cuantía de lo litigado no excediere de doscientos colones --- (Art. 61 Pr.).

En materia Mercantil, basta la cláusula compromisoria en la que las partes se obligan a someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que hayan surgido o pudieren surgir entre ellas, con relación a un negocio de naturaleza mercantil, aunque no consten en escritura pública, contemplado en el artículo 1004 C. Com.

En las sociedades de personas, en el acápite correspondiente al arbitraje, encontramos otra disposición que nos señala que para proceder al arbitraje, no será necesario celebrar escritura de compromiso, pues la fijación de la materia del arbitraje y la designación de los árbitros se hará en la forma que el mismo Código contempla (Art. 68 C. Com.).

II. En el documento de compromiso, las partes compromitentes, designan el objeto del litigio, las personas elegidas por las partes para desempeñar el cargo de árbitros y las facultades concedidas a dichos árbitros, al aceptar tal nombramiento, si en el compromiso no se establecieran las estipulaciones anteriores, y no obstante ello, se siguiere el juicio arbitral, éste adolecerá de nulidad (Art. 51 Pr.).

En materia Mercantil, cuando existe entre los socios alguna desaveniencia que deba ser resuelta por arbitraje, los puntos sobre los cuales deberá recaer, serán fijados en la demanda y en la contestación, si en ésta se propusieran nuevos. (Art. 59 C. Com. y 14 Pr. Merc.). Esto es también aplicable a todo negocio mercantil.

III. En la escritura o documento de compromiso las partes podrán reservarse el derecho de apelar, pero nada podrán estipular en cuanto al recurso de casación el cual procederá en todo caso (Art. 62 Pr. y l No. 3 L. y Art. 19 inc. 1o.Pr. Merc. de Casación). Disposición común aplicable tanto en materia Civil como Mercantil.

IV. Puede comprometerse en árbitros una determinada controversia antes de establecerse la demanda o estando pendiente el juicio ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en Primera o Segunda Instancia (Art. 63 Pr.).

Disposición aplicable en materia Mercantil y que res--

ponde a los principios que inspiraron al legislador en dicha materia, por las razones que ya dejamos expuestas.

V. En la escritura, documento de compromiso, las partes pueden convenir en el nombramiento de uno o más árbitros, ya sean de derecho o arbitradores, no importando sean en número par o impar, en cuanto el Código de Procedimientos Civiles no distinga (Art. 63 Pr.).

En materia Mercantil, cuando las partes no hayan acordado el número de árbitros y la forma de su designación, cada una de ellas nombrará uno y los así designados escogerán un tercero (Art. 1006 C. Com. Inc. lo. y Art. 15 Inc. 3o. Pr. Merc.).

Con relación a si serán árbitros de derecho o árbitros arbitradores, los socios, en las sociedades de personas, deben establecer en la escritura constitutiva, si serán árbitros de derecho o árbitros arbitradores, los que decidan las controversias y hacer la respectiva designación. Si se omite en el instrumento la decisión anterior, se entenderá que los socios optan por el fallo de dos árbitros arbitradores. Disposición como vemos, que contempla el gran avance del legislador en materia Mercantil, que antes de juicio sea prudente el arbitraje - dejando al primero como última solución para resolver conflictos. (Art. 67 C. Com.).

Ya en la generalidad de los conflictos mercantiles que puedan por ser la voluntad de las partes, resolverse por medio

del arbitraje, los árbitros que conozcan del mismo, decidirán la controversia como amigables componedores, salvo que en la cláusula compromisoria se les designe como árbitros de derecho (Art. 1010 C. Com.).

VI. Estando la escritura de compromiso en orden, podrá ser presentada por cualquiera de las partes al Juez competente, quien hará saber su nombramiento al árbitro o árbitros, extenderá a continuación su aceptación y juramento de administrar pronta y cumplida justicia, y entregará al árbitro o árbitros, arbitradores o de derecho, diligenciado el compromiso con que encabezará el proceso (Art. 65 Pr. y Arts. 12 y 13 de Pr. Merc.).

Disposición que también tiene aplicación común tanto en materia Civil como Mercantil.

VII. Las partes en controversia, tanto en materia Civil como Mercantil, pueden presentar peticiones y alegatos en pro de sus intereses, al tribunal arbitral, respaldados por el principio universal que ampara a todo juicio, cual es el de la garantía de audiencia.

VIII. Asimismo, las partes pueden aportar toda clase de probanzas y el tribunal arbitral está obligado a recibir las, cuando es a petición de partes; estando autorizado también, para recibir las de oficio por sí o por medio de suplicatorios, así como para realizar todos aquellos actos que no

requieren coacción, pues en tal caso, será imprescindible pedir el auxilio del Juez ordinario (Art. 75 Pr.). El principio doctrinario a que obedece lo siguiente, como ya lo explicamos anteriormente, es la jurisdicción limitada de que goza el tribunal arbitral, requiriendo por ello del auxilio o colaboración de tribunales de jurisdicción ordinaria, que sí tienen poderes más amplios.

IX. Tanto en materia Mercantil como Civil, el tribunal arbitral, integrado por amigables componedores, procederá y sentenciará según los dictare su conciencia, sin ceñirse a formalidad alguna; en cambio los árbitros de derecho procederán como los jueces ordinarios y arreglarán sus procedimientos, como sus decisiones, a las leyes vigentes en la materia (Art. 58 Pr.).

X. Tanto en materia Civil como Mercantil, con relación al plazo, los árbitros arbitradores están en la obligación de pronunciar su laudo arbitral en el término señalado en la escritura o documento de compromiso, pero si las partes no hubieren fijado plazo, deberá pronunciarse en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de su aceptación y juramento (Art. 66 Pr.) pero si fueren árbitros de derecho, pronunciarán su sentencia o laudo arbitral dentro de los términos que la ley señala para los jueces ordinarios (Arts. 434 Pr. y 1011 C. de Com.).

Cuando la sentencia o laudo en materia Civil y Mercantil, fuere pronunciado por el tribunal arbitral, fuera de los términos previamente señalados éste será nulo (Arts. 79 Pr. y 1012 No. VI C. de Com.). e

XI. Los árbitros que integran un determinado tribunal arbitral no podrán ser removidos de sus cargos, a menos que haya consentimiento unánime de las partes (Art. 67 Pr.).

XII. Los árbitros de derecho y arbitradores tienen la facultad de excusarse y ser recusados por las partes, si se -- dan las causas que enumera el Código de Procedimientos Civiles, pero los árbitros arbitradores no podrán excusarse ni ser recu-- sados después de haber aceptado el compromiso; excepto cuando la causa de la excusa o de la recusación sobrevenga después de tal aceptación. (Arts. 68 Pr. y 1007 C. de Com., Inc. último.).

XIII. Los Jueces árbitros y los arbitradores, tanto en materia Civil como Mercantil, están en la obligación de fallar en la forma y sobre el negocio o punto especial determinados - en la escritura o documento de compromiso; si se excedieren, - ésta parte de la sentencia será nula (Arts. 69 Pr. y 1012 No. III C. de Com.).

XIV. Pueden sujetarse a juicio de arbitros, muchos negocios, objetos o cuestiones completamente diferentes unos de otros, y sobre cada uno de ellos se conocerá y fallará en pieza separada; a menos que en la escritura o documento de compre

miso, las partes hayan expresado que dichos negocios, objetos o cuestiones deban decidirse en una sola sentencia o laudo arbitral (Arts. 70 Pr. y 1004 C. de Com.).

XV. Los miembros del tribunal arbitral que conocen de una determinada causa, están en la obligación de concurrir a todos los actos procedimentales y al fallo sentencia o laudo arbitral (Arts. 71 Pr. y 1009 y 1011 C. de Com.).

XVI. La sentencia o laudo arbitral deberá ser firmado por cada uno de los jueces árbitros, y si alguno rehusara firmar, se hará mención de tal circunstancia en la sentencia, y tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmado por todos (Art. 71 parte segunda Pr.).

XVII. Cuando el tribunal arbitral estuviere integrado por un número par de miembros, como ya vimos, se puede dar el caso de discordia, al momento de la votación, en cuyo caso es imprescindible el nombramiento de un tercero para que dilucide tal discordia; de ahí que se pueden presentar los siguientes casos:

a-) Que los árbitros estén autorizados, en la escritura o documento de compromiso, para nombrar un tercero, en cuyo caso lo harán en la misma decisión que declara tal discordia - (Arts. 72 Pr. y 71 C. de Com.).

b-) Que los árbitros no llegaren a ningún acuerdo en cuanto al nombramiento del tercero, en tal caso será nombrado

por las partes en contienda;

c-) Que los árbitros no estén autorizados, en la escritura o documento de compromiso, para el nombramiento del tercero, en tal circunstancia será nombrado por las partes en controversia;

d-) Si las partes no llegaren a un acuerdo en cuanto al nombramiento del tercero en discordia, éste será nombrado por el Juez competente, o sea, por el Juez que debió conocer de la causa, si ésta no se hubiere sometido a conocimiento de un tribunal arbitral (Art. 72 Pr. y 70 No. III C. de Com.).

El tercero nombrado en caso de discordia, está en la obligación de pronunciar su fallo en el término de quince días, contados desde la fecha de su aceptación excepto el caso en que, en su nombramiento, las partes amplíen o restrinjan el término (Art. 73 Inc. 1o. Pr.).

XVII. La decisión adoptada por el tercero en discordia, constituye la sentencia o laudo arbitral, aunque la misma no se adhiera a ningún parecer de los árbitros o arbitradores (Art. 73 Inc. 2o. Pr.).

XIX. Las actuaciones de los Jueces árbitros y arbitradores van en el papel sellado correspondiente a la clase de juicio que se tramita, según la materia y según la cuantía de lo litigado, de conformidad con lo que establece al respecto la ley de papel sellado y timbres (Art. 75 Pr. parte primera

y Art. 18 Inc. Pr. Merc.).

XX. Después de pronunciada y autorizada la sentencia o laudo arbitral, se pasará acompañada del resto del expediente, al Juez de la jurisdicción ordinaria que fuese competente, o sea, al que debió conocer de la causa si esta no se hubiere -- comprometido en árbitros (Art. 76 Pr. y Arts. 18 Inc. 2 Pr. Merc.).

XXI. Encontrándose en poder del Juez de la jurisdicción ordinaria el expediente que contiene la sentencia o laudo arbitral, esta será notificada a las partes en controversia, - las cuales dentro de los tres días siguientes al de la notificación, pueden interponer el recurso de apelación, ante dicho Juez, si se hubiesen reservado tal derecho en el compromiso arbitral, en caso contrario no sería posible interponer tal recurso (Art. 76 Pr. y Art. 19 Pr. Merc.).

XXII. Si dentro del término de cinco días no se interpusiere recurso de apelación o de casación del laudo pronunciado por los árbitros arbitradores, por las partes contendientes, cualquiera de estas podrá solicitar al Juez con jurisdicción ordinaria, que declare ejecutoriada dicha sentencia o laudo, y - pasada en autoridad de cosa juzgada en su caso, y que luego -- sea ejecutada con arreglo a derecho (Art. 76 Pr. Inc. 1o.).

XXIII. El Juez de la jurisdicción ordinaria ante el - cual pende el expediente del juicio arbitral, esta en la obli

gación de admitir y sustanciar las solicitudes sobre aclaración o reforma de la sentencia o laudo arbitral, en cuyo caso, dicho Juez devolverá el proceso al tribunal arbitral, ya sean estos - de derecho o árbitros arbitradores para que resuelvan lo conveniente (Art. 76 Inc. 2o. Pr.).

Con lo anterior, esperamos haber hecho y pretendido agotar los principios comunes y diferencias entre los campos de actividad de la Institución del arbitraje en materia Civil y Mercantil, teniendo que referirnos a muchas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en vista de ser aplicables a la - institución en estudio en el campo Mercantil.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES:

En conclusión, cuál es el papel, la naturaleza, la característica íntima de los árbitros arbitradores o de derecho, son o no jueces y si ejercen o no jurisdicción?. Del estudio - realizado en el presente trabajo de tesis, concluimos evidentemente en forma afirmativa, de que sí son Jueces y que la jurisdicción de los mismos es la jurisdicción señalada en el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles, como la potestad general de administrar justicia y en el caso específico de estos, la de dirimir un conflicto entre dos partes de carácter mercantil.

Siendo los árbitros verdaderos jueces, teniendo jurisdicción y pudiendo dirimir un conflicto, pudiendo administrar justicia, que tipo de jurisdicción es la que ellos ejercen? . Será común?. Definitivamente que no, ni es privada también, o será extraordinaria" las analizaremos un poco para poder deducir a cuál pertenece.

Partiremos en nuestro estudio, tomando en cuenta tres elementos: el elemento juzgador; el elemento parte o elemento personal y el elemento material y objetivo.

Al elemento jurisdiccional u órgano jurisdiccional, al que se le encuentra sometido un conflicto, formado por dos par

tes: uno, el elemento personal o las partes en conflicto y dos, el elemento objetivo, que es el objeto de la contienda sobre la que recae el conflicto. Tanto en la jurisdicción privativa, como en la común, encontramos diferencias, pues en la última, los elementos señalados constituyen la generalidad, cosas y -- personas; en cambio en la jurisdicción privativa, lo que se sa ca o lo que se tiene que cambiar son precisamente esos elementos; cuando es el elemento personal, por la calidad de las mis mas, no permite que queden sujetas a un tribunal común ordinario o cuando se trata de las cosas, que también por la calidad de ellas, no permiten que sean resueltas por un juez de lo común, como en los casos de hacienda, inquilinato, etc., como ve mos, lo que ha cambiado son las personas y el elemento mate-- rial, pero el órgano, sigue siendo el mismo, el Juez de lo común.

De conformidad a los diferentes criterios de clasifica ción de la jurisdicción, cuando esta se ejerce sobre ciertas - cosas o sobre ciertas personas, es privativa; si se ejerce por funcionarios nombrados por el Estado, que están permanentemente resolviendo conflictos, se llama ordinaria, porque esa es - su función, esas son sus obligaciones y, en aquellos casos, - en que esta solución del conflicto no va a ser resuelta por - estas personas, o sean las encomendadas por el Estado para -- ello, sino que por otras que no tienen nada que ver con el po

der judicial en sí, es cuando estamos en presencia de la sustitución del órgano jurisdiccional, dejando por consiguiente la jurisdicción de ser ordinaria para pasar a ser extraordinaria, que es la que tiene los árbitros, pues los elementos analizados no sufren variación, el único que se cambia es el elemento juzgador desplazándolo por otro que es el árbitro.

Este es el otro criterio de la clasificación de la jurisdicción, quedándonos el último que no tiene nada que ver -- con personas, cosas u órganos jurisdiccionales, sino que lo -- que es en sí el objeto de la actividad del órgano.

Si la actividad del órgano esta encaminada a resolver un conflicto, porque hay un desconocimiento, una negación, -- una violación de un derecho, o una lesión al patrimonio de -- una persona, la jurisdicción es contenciosa. Cuando simplemente la actividad del juez, o la actividad del órgano jurisdiccional se limita única y exclusivamente a autenticar, darle validez formal, o darle un reconocimiento estatal a una actividad de una o de varias personas, es que estamos en presencia de la jurisdicción voluntaria.

Que conflicto puede haber en la solicitud de una persona para que se le califique la edad media, que por no tener partida de nacimiento le es imposible casarse, ninguno, pero sí la obligación de hacerlo ante un Juez. Es decir que la actividad del órgano jurisdiccional en este caso, no es la de

resolver conflictos de ninguna naturaleza, sino la de darle validez, a la actividad de una persona, que de otra forma no tendría como justificar una determinada calidad.

Traemos todo esto a cuenta, pues después de que hemos hablado de que los árbitros son verdaderos jueces, y que por consiguiente ejercen jurisdicción, no hemos visto de que tipo, que de conformidad al Artículo 25 Pr., es jurisdicción voluntaria, disposición con la que no estamos de acuerdo y que nos atrevemos a criticar, pues no la consideramos cierta.

No la podemos considerar como tal, en base a los criterios que hemos enunciado, pues no puede ser jurisdicción voluntaria ya que el árbitro sólo se nombra para resolver conflictos entre las partes. En las sociedades, si entre los socios y la sociedad no existe ningún conflicto, como es posible que pueda darse el caso de que haya que nombrar un árbitro", cuando la existencia del tribunal arbitral se debe precisamente a la posibilidad de la existencia de un conflicto entre los socios. Entonces, el tribunal arbitral está instituido única y exclusivamente para resolver conflictos entre las partes o entre los socios, según sea el caso, pero siempre -- conflictos de carácter Civil o Mercantil, siendo probablemente lo que confundió al legislador, el hecho de ser las partes las que por su libre voluntad designan a los Jueces árbitros.

Otra conclusión que podemos hacer y a la cual ya nos

habíamos referido es la siguiente: tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, están conformados según la división tradicional del derecho en público y privado. En los años 1800 y tanto, es evidente que se podía establecer un límite o una separación entre ellas, señalando que relaciones eran de tipo público y cuales de derecho privado, porque la actividad del Estado o la ingerencia del mismo en las relaciones particulares era practicamente nula. Querer aplicar ese mismo patrón en el Derecho Mercantil y actualmente nos atrevemos a decir que no es aplicable a ningún derecho ya, mucho menos en el Mercantil. Ni siquiera en el Derecho Civil, que ha sido el último bastión del Derecho Privado, no hay forma ahora de tratar de establecer una diferencia entre normas de derecho público y normas de derecho privado, es imposible. Si la ingerencia del Estado es intensa en todos los campos de actividad y con mayor razón en el derecho mercantil, pues en el Derecho Civil, todavía hay cosas que pertenecen dentro de lo que es la esfera propia de los particulares, en las que el estado no interviene, en cambio en el Derecho Mercantil, no, todas las actividades de los comerciantes están fiscalizadas y el Estado en cualquier momento puede intervenir y con mucha mayor razón entre las relaciones de los comerciantes y los particulares.

Es así, como encontramos que el árbitro estaba limitado

do en el Derecho Civil de conformidad al articulado, lo que es el puro conflicto privado, o sea el conflicto entre dos personas; pero en lo Mercantil ya no se puede, no podemos transplantar ese criterio absoluto del Derecho Civil o del Derecho Privado, es imposible por la ingerencia que cada día se agudizan por parte del Estado, tangible en otros aspectos que no son los de pura relación particular. Este fenómeno poco a poco está involucrando y ha sustraído ciertos casos que antes eran patrimonio exclusivo del Derecho Civil y les ha dado un tratamiento especial, como es el caso de los arrendamientos rústicos y otros más que han sido objeto de una incorporación a otra rama del derecho o, de un tratamiento especial como ya manifestaremos, como en los casos de inquilinato, o del derecho laboral, que en sus orígenes fué de derecho privado, pero que en la actualidad se encuentra por completo desligado.

De manera que el problema que existe es, esa imposibilidad de poder enmarcarlo en la forma tradicional, y es -- por eso que el Código Mercantil, ya no lo menciona en absoluto cuál es su campo de actividad o que tipo de conflictos se le van a someter al árbitro arbitrador o árbitro de derecho.

A medida que el derecho ha ido progresando, aparecen en determinadas ramas del derecho, disposiciones de gran proyección futurista, que tienden a cambiar los procedimientos

tradicionales. Es así como consideramos uno de esos grandes - avances la posibilidad de que las partes sustituyeran al órgano jurisdiccional común, por el tribunal arbitral. Así como - el proceso significó hasta cierto punto la desaparición de -- la autotutela del derecho como una forma de resolver conflictos, excepcional sólo para ciertos casos reconocidos por la - ley, así pareciera con el Código de Comercio, que se pretende ahora establecer la substitución del árbitro por el órgano jurisdiccional común para resolver conflictos y la muestra de - ello la encontramos en las sociedades; por hoy, solamente en ellas aparece, en el caso en que los socios no dicen como se va a resolver un conflicto, entendiéndose que será por medio de árbitros. De manera que si ahora está solamente referido - en el caso de las sociedades, de aquí a quien sabe cuantos -- años, pero reconociendo el gran avance que ello representa, - el que aparezca ya incorporado en la legislación vigente una disposición de ese tipo, desaparezca el proceso o pase a ser ya no el medio idóneo para resolver un conflicto entre las -- partes sino como una forma secundaria.

El medio idóneo ya no va a ser el proceso como lo fué en su tiempo la autotutela, sino que en un futuro que no podemos predecir, será el arbitraje el primer expediente al que - tienen que acudir las partes para resolver sus conflictos y -

sólo que no se puede por este medio, acudir al proceso, quedando en esta forma el proceso limitado como lo esta ahora - limitada la autotutela para ciertos y determinados casos específicos.

B I B L I O G R A F I A:

- AYLWIN AZOCAR, Patricio. "El Juicio Arbitral", Editorial -
Jurídica de Chile.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Arbitraje en el Derecho Privado". Imprenta Universitaria, México 1963.
- CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual.
Constitución Política de 1962
- DOCUMENTOS HISTORICOS de la Constitución de 1950
- Códigos de la República, recopilación efectuada por el Ministerio de Justicia, 1967.
- Código de Comercio de la República de El Salvador
- COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal"
- CRIOLLO, José Ernesto. "El Proceso Civil" "Manera de Extinción de la Relación Jurídica Procesal". Tesis doctoral 1964.
- Códigos de Procedimientos y Fórmulas Judiciales; reproducción hecha por el Ministerio de Justicia año 1960
- MARROQUIN ESCOBAR, Hugo José Emilio. "El Juicio de Arbitros de Derecho en la legislación Guatemalteca.
- MUÑOZ, Luis. "Derecho Comercial"
Ley de Procedimientos Mercantiles.
- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso Elemental de Derecho Mercantil".
- Recopilación de las Leyes del (sic) Salvador en Centro América, por el Dr. Isidro Menéndez, Reproducción hecha por el Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior, Ramo de Gobernación año 1954.